

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DEL ALLANAMIENTO EN EL PROCESO CIVIL**

SHIRLEY MURIEL ARLETTE SAMAYOA GALLARDO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DEL ALLANAMIENTO EN EL PROCESO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SHIRLEY MURIEL ARLETTE SAMAYOA GALLARDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rolando Guevara González

Vocal: Lic. Carlos Enrique López Chávez

Secretario: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Morente Acetun

Vocal: Lic. Hector Daniel Morales Morales

Secretario: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 20 de enero de 2020.

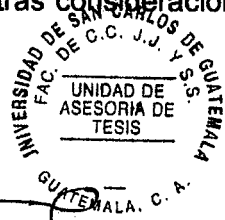
Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE APARICIO ALMENGOR VELASQUEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SHIRLEY MURIEL ARLETTE SAMAYOA GALLARDO, con carné 201502254,
 intitulado DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ALLANAMIENTO EN EL PROCESO CIVIL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

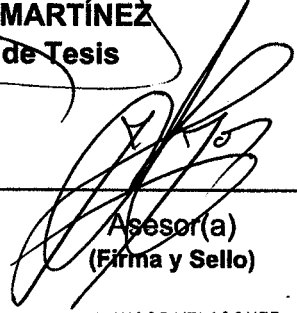
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 06 / 2020 r)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





LICENCIADO JORGE APARICIO ALMENGOR

5ta calle 13 avenida "A" Monte Real 2, zona 4 Mixco

Colegiado 6,422

Guatemala, 27 de julio de 2020

Licenciado Gustavo Bonilla

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado

Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted para informarle que, en cumplimiento con la resolución dictada con fecha veinte de enero del año en curso, en dicha unidad de tesis, procedí a asesorar el trabajo de investigación de la estudiante: **SHIRLEY MURIEL ARLETTE SAMAYOA GALLARDO**, intitulado: **DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ALLANAMIENTO EN EL PROCESO CIVIL**, propuesto por la suscrita estudiante, la cual a mi criterio se adecua y cumple los requisitos y formalidades que exige el normativo para la elaboración de una Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en virtud de lo expuesto, me permito emitir lo siguiente:

- I. Dentro del contenido científico y técnico de la tesis en mención, se pudo observar por parte de la estudiante, la dedicación de darnos a conocer la realidad del tema Análisis para **"Determinación de las consecuencias jurídicas del allanamiento en el proceso civil"**, que tiene asidero legal en nuestra legislación vigente, perfectamente cotejados con nuestro ordenamiento jurídico, para con ello aclarar sobre la importancia que toma dentro de un proceso de índole civil.
- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron adecuados, tales como: el dialectico, inductivo, deductivo, analítico y el método jurídico. Y además el apoyo con las técnicas utilizadas, las cuales acopió a la necesidad de la investigación.



- III. Se pudo establecer que en el trabajo realizado por la suscrita estudiante, utilizó los términos acordes al tema jurídico propuesto, dando una facilidad de comprensión y análisis, lo que constituye que la redacción utilizada es correcta.
- IV. Como contribución o aporte científico del tema del proceso civil, es de gran importancia para que en anuencia a la figura del allanamiento, el sistema judicial brinde un soporte legal acorde al dinamismo con el cual este evoluciona.
- V. Las conclusiones, recomendaciones y bibliografías utilizada en el desarrollo del trabajo, ha sido suficiente y adecuada, y que ha existido diversidad de autores especialistas en derecho en el ámbito nacional y extranjero.
- VI. La estudiante y yo no somos parientes dentro de los grados de ley, no soy integrante de la comisión de tesis y no tengo relación de dependencias con ella.
- VII. Por lo anteriormente expuesto el trabajo citado; de la suscrita estudiante, cuenta con todos los requisitos necesarios establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, como consecuencia, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** correspondiente, previo a la realización del examen público de tesis, para obtener los títulos de abogada y notaria.

LICENCIADO JORGE APARICIO ALMENGOR VELASQUEZ

ABOGADO Y NOTARIO

Col. 6,422

JORGE APARICIO ALMENGOR VELASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 25 de septiembre de 2020.

Licenciado
Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Licenciado Bonilla:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar de forma electrónica la tesis de a la bachiller SHIRLEY MURIEL ARLETTE SAMAYOA GALLARDO, la cual se titula DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ALLANAMIENTO EN EL PROCESO CIVIL.

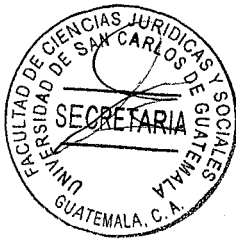
Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis por lo que habiendo cumplido con los mismos emito DICTAMEN FAVORABLE para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dra. Wendy Angélica Ramírez López
Docente-consejera de Comisión de Estilo



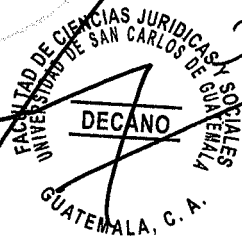
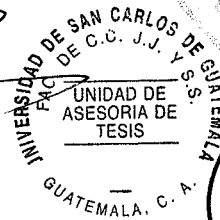
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

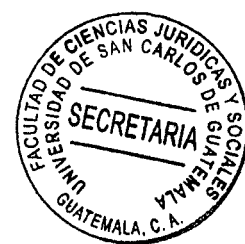


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiseis de julio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SHIRLEY MURIEL ARLETTE SAMAYOA GALLARDO, titulado DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ALLANAMIENTO EN EL PROCESO CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable. Gracias, porque cuando fui débil me brindaste fuerzas para alcanzar este éxito.

A LA VIRGEN MARÍA Y

VIRGEN DE GUADALUPE:

Por cubrirme con su manto bendito en todo momento.

A MI PADRE:

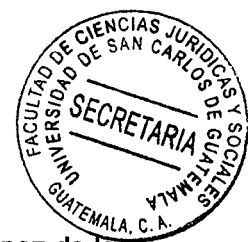
Elios Uriel Samayoa López, por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan, valores que me ha infundado siempre al enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzarse. Hoy en gran parte gracias a usted, puedo ver alcanzada mi meta. Lo amo papito.

A MI MADRE:

Silvia Amarilis Gallardo de Samayoa, por darme la vida, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor y creer en mí. Gracias eternamente por su apoyo incondicional, perfectamente mantenido a través del tiempo. La amo mamitanini.

A MIS HERMANOS:

Porque mi vida no hubiera sido la misma sin ustedes Josselyn Albertina Oshin Samayoa Gallardo (+) y Elios Uriel Samayoa Gallardo, que me acompañaron a lo largo del camino, brindándome la fuerza necesaria para continuar, mil palabras no bastarían para agradecerles su apoyo. Los quiero mucho.



A MIS ABUELAS:

María Elida Gallardo (mamaela) y Delia Josefa López de la Cruz, pues soy el resultado de la genética de estos grandes seres humanos y no cabe ninguna duda del amor brindado. Los adoro.

A LA FAMILIA:

A cada miembro en particular, en especial a Glenda Yojana Gallardo, Luis Gregorio Gutierrez Ramírez, Silvia Yobana Mishell Gutierrez Gallardo y a Dayanara Elida Victoria Gutierrez Gallardo, por darme esas palabras de aliento en todo momento y por el cariño incondicional mostrado. Los quiero mucho.

A MIS AMIGOS:

Por las tantas alegrías, buenos y malos momentos, ocurrencias y apoyo mutuo en nuestra formación profesional en especial a Fredy Alejandro Montenegro Cardona, Carla Leticia Gaitán Castillo y María Fernanda Sac Sosa y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida. Ustedes saben quiénes son.

A:

La tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con ello brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida... Superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes, con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

La presente investigación ha sido realizada en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, en el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2018 al mes de marzo del año 2021. Asimismo, fue abordada desde el punto de vista jurídico y doctrinario, en virtud de contemplar las necesidades de delimitar y esclarecer los efectos procesales del allanamiento en materia civil en cuanto a la pluralidad de partes por su limitada regulación en nuestra legislación guatemalteca. Los cuerpos normativos que mencionan esta figura jurídica son en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual conlleva que la falta de información se puede interpretar de diferentes maneras. Igualmente, se profundizo que esta figura jurídica se puede usar en las diferentes clases de procesos civiles que existen en Guatemala.

Además, se efectuó varias interpretaciones y comentarios de distintos cuerpos normativos tanto nacionales como internacionales con el fin de determinar que en otros países si regula claramente la figura del allanamiento en el proceso civil.

De tal manera que es de suma importancia enfatizar este tema, debido a la inobservancia de las principios constitucionales que se vulneran en el ejercicio del derecho civil en la sociedad. Esta investigación aporta académicamente los conocimientos necesarios para hondar sobre dicho tema en Guatemala.



HIPÓTESIS

La necesidad de delimitar y esclarecer los efectos procesales del allanamiento en materia civil en cuanto a la pluralidad de partes y a la imposición de costas por su escasa regulación en la legislación positiva, y al escaso desarrollo que ha tenido en la doctrina, su procedencia y utilidad dentro de un juicio de conocimiento o un juicio ejecutivo, evitando así actuaciones que en lugar de acelerar el proceso, únicamente harían incurrir en gastos innecesarios a las partes y retardar el trámite.



COMPROBACIÓN DE HIPOTESIS

La investigación confirma la hipótesis formulada, en base a los resultados obtenidos al utilizar los diferentes clases métodos (científico, analítico, sintético , inductivo y deductivo) y técnicas (de recolección y comparativas). Por lo que es evidente la validación de la hipótesis formulada, al confirmar la falta de información y esclarecer con detalles la figura del allanamiento dentro del proceso civil guatemalteco en cuanto a sus diferente juicios de conocimiento o ejecutivos. Por lo que es necesario una iniciativa de ley para reformar el Código Procesal Civil y Mercantil para que se ventile más sobre esa figura en cuanto al desarrollo que se ha tenido en la doctrina, su procedencia y utilidad dentro de un juicio. Y así garantizar los derechos y principios constitucionales que actualmente se están violentando dentro del sistema jurídico legal y jurídico social a nivel nacional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Derecho procesal civil..... | 1 |
| 1.2 Concepto de derecho procesal | 1 |
| 1.3 Breve historia del derecho procesal civil | 2 |
| 1.4 Autonomía del derecho procesal | 5 |
| 1.5 Relaciones con otras ramas del derecho | 6 |
| 1.6 Contenido y objeto del proceso..... | 9 |
| 1.7 Origen del derecho procesal civil | 13 |
| 1.8 Fuentes formales del derecho procesal civil | 15 |
| 1.9 Naturaleza del proceso civil | 17 |
| 1.10 Definición de derecho procesal civil | 18 |
| 1.11 Los sujetos de la relación procesal | 22 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. El proceso civil guatemalteco..... | 25 |
| 2.1 Definición | 25 |
| 2.2 Características del proceso..... | 27 |
| 2.3 Clases de procesos..... | 29 |
| 2.3.1 Los procesos de conocimiento..... | 29 |
| 2.4 Tramitación del proceso civil..... | 33 |
| 2.4.1 Demanda..... | 33 |
| 2.4.2 Emplazamiento | 35 |
| 2.4.3 Actitud del demandado | 35 |



| | |
|------------------------------------|----|
| 2.4.4 Apertura a prueba | 35 |
| 2.4.5 Auto para mejor fallar | 36 |
| 2.4.6 Sentencia | 37 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Actitud del demandado dentro del proceso..... | 39 |
| 3.1 Generalidades..... | 39 |
| 3.2 Actitud afirmativa del demandado..... | 40 |
| 3.3 Actitud negativa del demandado..... | 42 |
| 3.3.1 Interposición de excepciones previas | 43 |
| 3.4 Actitud pasiva del demandado..... | 50 |
| 3.5 Contestación de la demanda | 51 |
| 3.6 Interposición de excepciones dilatorias, perentorias, mixtas | 52 |
| 3.7 Interposición de excepciones mixtas..... | 53 |
| 3.8 Reconvención | 54 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Análisis en derecho comparado del allanamiento civil..... | 57 |
| 4.1 Legislación peruana..... | 57 |
| 4.2 Legislación ecuatoriana | 60 |
| 4.3 Legislación panameña | 62 |
| 4.4 Legislación uruguaya | 64 |
| 4.5 Legislación española..... | 66 |



CAPÍTULO V

| | Pág. |
|--|---------------|
| 5. La institución del allanamiento | 69 |
| 5.1 Naturaleza jurídica | 69 |
| 5.2 Elementos del allanamiento | 75 |
| 5.3 Clasificación en la doctrina guatemalteca | 77 |
| 5.4 El allanamiento en la legislación guatemalteca..... | 79 |
| 5.4.1 Efectos procesales..... | 80 |
| 5.5 Análisis de los límites y efectos del allanamiento en pluralidad de partes | 81 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 85 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 87 |



INTRODUCCIÓN

El elemento fundamental que se encuentra dentro de los procesos de conocimiento, es la voluntad de las partes, que pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales, porque es a petición de parte que el juez resuelve estableciendo las peticiones en cuanto a derechos y obligaciones, ya que son, la base jurídica fundamental de la ley, porque a través de la voluntad se modifican o se extinguen los derechos en los cuales las partes y el juez fundamenta para que lleguen a una finalización los conflictos sociales.

En cuanto a esto, las partes se establecen y se abocan al derecho, buscando dilucidar sus controversias, queriendo se les otorgue lo solicitado; pero también buscan una solución pronta que no afecte su patrimonio, manifestando su actitud dentro del proceso.

Lo anterior hace surgir como hipótesis que la confusión surgida de la actitud procesal de allanarse puede obedecer a su vaga regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil y al escaso desarrollo que ha tenido en la doctrina; por esta razón es necesario determinar la procedencia y utilidad de allanarse dentro de un juicio ejecutivo, tomando en cuenta su naturaleza, evitando así las actuaciones que en lugar de acelerar el proceso.

El objetivo general consistió en determinar las consecuencias jurídicas de allanamiento en el proceso civil, y su aplicación tanto general como en caso concreto cuando existe una pluralidad de partes.



Al elaborar este trabajo se procuró un orden congruente a los capítulos que lo integran, que permitiera conocer lo necesario para poder llegar a conclusiones acertadas, en ese orden de ideas y conformado de cinco capítulos, en el primero, se analizó el derecho procesal civil su línea histórica, características, la relación que tiene con otras áreas del derecho, su naturaleza y los sujetos de la relación procesal; en el segundo, se enfocó en el proceso civil guatemalteco; en el tercero, se desarrolló las actitudes del demandado dentro del proceso; en el cuarto, se estudió la figura del allanamiento en distintas legislaciones por medio del derecho comparado actual; en el último y quinto capítulo las generalidades y alcances de la figura del allanamiento para determinar consecuencias.

En cuanto a los métodos y técnicas de investigación utilizadas, para ello se ha utilizado el método analítico el cual permite desintegrar el todo en sus aristas para poder estudiar cada una por separado y descubrir así la esencia del fenómeno, por otra parte el método deductivo, el cual nos permite partir de lo general para llegar a conclusiones en un caso particular, habiendo influido esté método en el orden de que se le dio a cada capítulo; asimismo, forman parte de este cuerpo de estudio material bibliográfico relacionado con el tema como textos, libros y leyes.

Después de todo, se ha tratado de que cada capítulo incluido dentro de esta tesis sea fructífera y útil, no solo para estudiantes que un día se interesen en el estudio del allanamiento como institución del proceso civil, sino también para los litigantes que día a día acuden a los tribunales en busca de la tutela que brinda la justicia.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

Para empezar definiendo el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas, doctrinas, principios e instituciones que regula el actuar de las partes dentro de un proceso para hacer valer sus derechos ante un órgano jurisdiccional competente de acuerdo al asunto que se va a tramitar en cada vía procesal oportuna.

1.2 Concepto de derecho procesal

El derecho procesal civil guatemalteco consiste en el conjunto de teorías, normas y doctrinas cuyo objetivo tiende al estudio de la forma en la cual se hace efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

Las normas de tipo procesal no son solamente moldes de trámites o de procedimientos, ya que las mismas se encargan de la regulación de los diversos conceptos relacionados a las condiciones, efectos y requisitos de los actos realizados, son reguladoras desde la admisibilidad de la demanda hasta llegar a una cosa juzgada.

“El proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte y a través de una decisión del juzgador basada en los hechos



afirmados y probados en el derecho”.¹ Del mismo modo, se puede decir que el derecho procesal civil es el proceso como la suma total de los actos que de forma ordenada y conjunta se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica bajo un control jurisdiccional.

1.3 Breve historia del derecho procesal civil

Es fundamental el conocimiento del proceso civil desde sus comienzos, y para ello se deben ubicar claramente los sistemas procesales contemporáneos que han existido, para posteriormente llegar a la formación y creación de la legislación procesal vigente en Guatemala.

Desde sus comienzos, el derecho procesal civil en lo relacionado a la parte instrumental se encontraba bien relacionado a tres distintas familiar jurídicas contemporáneas que en la actualidad son reconocidas en el derecho comparado siendo las mismas:

- **Sistema procesal romano - germánico:** al sistema romano – germánico también se le denomina *civil law*, y el mismo se divide en dos sectores: a) el primer sector es el civil law europeo que todavía se encuentra bajo las disposiciones del principio dispositivo, y que indica que todo proceso civil se debe encontrar exclusivamente bajo las disposiciones de las partes y además el juez solamente es un simple espectador que se encarga de vigilar que las normas efectivamente se cumplan.
b) el segundo sector es el español y latinoamericano. El mismo apareció durante los

¹ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 22



últimos siglos correspondientes a la edad media y tuvo una durabilidad hasta el siglo pasado. Se caracteriza por un predominio total de la escritura, por falta de inmediatez, de un desarrollo discontinuo y fragmentado en lo que se relaciona al procedimiento, así como la extensa duración de los procesos.

- **Sistema procesal angloamericano:** Se rige mediante el principio dispositivo, debido a que en el derecho angloamericano rige el principio de autonomía de la voluntad. El sistema procesal *common law* es una lucha propia y auténtica existente entre las partes, además se caracteriza mediante el sistema de los jurados. El desarrollo del proceso se lleva a cabo oralmente, concentrándose el mismo en dos fases siendo las mismas: la primera fase se denomina fase preparatoria o preliminar y su finalidad es la conciliación y la segunda fase que es aquella en la cual se ubica la determinación y fijación del debate, así como también la preparación de la audiencia final en donde la práctica de las pruebas se debe llevar a cabo públicamente. Las partes se deben encargar de la formulación de sus alegatos, el jurado debe realizar la emisión de su veredicto y el juez de dictar la sentencia correspondiente.
- **Sistema procesal social:** el sistema procesal social también se rige por el principio dispositivo. La acción civil ejecutiva se ejerce no solamente por la parte interesada, sino también a través de la fiscalía. Además la prescripción se puede tomar en



cuenta mediante el juez sin que exista la necesidad de que se haya hecho valedero por la vía de las excepciones.

A pesar de la existencia de variadas características en los tres distintos sistemas anotados, se pueden claramente anotar cuatro tendencias, siendo las mismas:

- a) Oralidad
- b) Publicidad en el proceso
- c) Libre valoración de la prueba
- d) Socialización

En la sociedad guatemalteca, después de la revolución liberal ocurrida en el año 1871, concluyó la legislación colonial y fueron emitidos los códigos procesales, tomando los mismos nombres del código de procedimiento penal y código del procedimiento civil, el cual se conservó dicha denominación hasta el treinta de mayo del año 1934 debido a que se cambió por el término enjuiciamiento civil y mercantil y posterior por la del código procesal civil y mercantil, que entró en vigencia el primero de julio del año de 1964.

Durante el año de 1960 el Gobierno de la República de Guatemala se encargó de contratar servicios de los abogados Carlos Enrique Peralta Méndez y Mario Aguirre Godoy para que os mismos se encargaran de la redacción del proyecto de un código de procedimientos civiles nuevos.



1.4 Autonomía del derecho procesal

Mientras las reglas de procedimiento están confundidas con las de fondo, participaban de su naturaleza jurídica y estaban sometidas a principios análogos. Pero, a medida que el procedimiento fue independizándose hasta constituir una legislación autónoma, se la substrajo paulatinamente a su influencia, reconociéndosele un régimen jurídico propio.

La separación entre el derecho civil y el derecho procesal es relativamente moderna, pues en su origen no se concebía al procedimiento sino como un aspecto de la legislación de fondo. Así los romanos no se preguntaban si tenían un derecho sino si tenían una acción en presencia de un caso litigioso y por eso los jurisconsultos no distinguían la acción del derecho; conocida es la división tripartita en las Intitulas, de Gayo, en derecho de personas, cosas y acciones. Esa confusión era propia de la época y de allí que tampoco se hiciera distingos entre el derecho civil y el penal; la evolución social lo estableció posteriormente, como luego nacieron el derecho comercial, administrativo, industrial, etc. Recién en la legislación española se advierte un principio de separación y así, en el Fuero Juzgo, en el Fuero Viejo de Castilla, en las Leyes de Partidas, ya se dedican al procedimiento capítulos especiales; pero, en realidad, es con la ordenanza francesa de 1667 cuando la regulación del proceso toma fisonomía legislativa propia. Posteriormente se dictó el código de procedimiento civil francés de 1806 que sirvió de modelo a los sancionados por lo demás países europeos, fuentes, a su vez, de nuestra legislación.



Hoy no puede negarse la autonomía del derecho procesal. Frente a la legislación de fondo, su contenido distinto como diverso su objeto. La acción, la relación procesal, la sentencia, con sus supuestos de órgano judicial y determinación de su competencia, se rigen por normas propias e independientes. La circunstancia de que en los códigos de fondo encontremos normas de carácter procesal no desvirtúa esta afirmación, pues, como hemos visto, esa norma continuara siendo procesal no obstante su ubicación si tiene una función instrumental. Ello significa que no puede establecerse un divorcio absoluto entre el derecho civil y el procesal, como lo hay entre el civil y el comercial, en razón precisamente de carácter complejo del fenómeno jurídico su mayor o menor afinidad determinara su inclusión en un cuerpo único de leyes o en un cuerpo separado, pero ello no altera su sustancia ni es causa bastante para negar la autonomía de esta rama del derecho de todas demás, sin dejar de tener su autonomía como tal.

1.5 Relaciones con otras ramas del derecho

La cuestión de saber si el derecho procesal forma parte del derecho público o del derecho privado tiene suma importancia desde el punto de vista práctico. Las legislaciones que lo consideran como una rama del derecho público acuerdan a los jueces facultades muy amplias en la dirección del proceso, como ocurre en la legislación germana y, principalmente, en el reglamento austriaco de 1985; en cambio las que lo consideran de derecho privado, reducen la condición del juez a la de mero espectador en la contienda. El estado actual de la ciencia permite afirmar que el derecho procesal forma parte del derecho público, porque regula una función del Estado, como el derecho constitucional y el administrativo. No quiere decir con ello que



se excluya en absoluto la facultad de las partes para influir en el proceso y hasta apartarse del mismo, como sucede en el arbitraje, porque no ha de olvidarse el carácter subsidiario de la intervención del Estado, de tal modo que si por su esencia constituye una función pública, ella esta puesta al servicio del derecho privado para hacer efectivas sus instituciones.

Generalmente, se atribuye al derecho procesal el carácter de formal, por oposición al substancial o derecho objetivo, cuando, en realidad, ese carácter corresponde a todas las ramas del derecho público. En efecto, tanto el derecho constitucional como el administrativo y el procesal, no tienen un fin en el mismo, sino que sirven para la realización de otros fines. Al determinar la formación de los órganos legislativos, administrativos y judiciales, y establecer su forma de actuación, tienen siempre en mira un fin que no es el suyo, sino el regulado por el derecho substancial. Hasta el mismo derecho penal, dice Stammber, que es material respecto del procesal penal, es forma respecto del derecho material porque constituye uno de los modos de su realización. Pero existen gradaciones, pues el derecho constitucional contiene normas generales, que comprenden las otras ramas, en tanto que el administrativo y el procesal disciplinan determinadas funciones del Estado. Es por ser más evidente en la actividad jurisdiccional que en la administrativa su carácter secundario, que se considera al derecho procesal como típicamente formal.

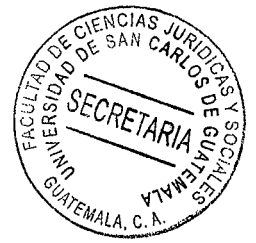
Con el derecho constitucional tiene lo procesal una vinculación estrecha, basta recordar que instituciones procesales de particular importancia como la competencia de la



organización de la defensa, principios de igualdad en el proceso y bilateralidad de los actos procesales, entre otras muchas, tienen su origen en planteamientos constitucionales, que deben de ser observadas imperativamente bajo la pena de nulidad según veremos al estudiar las fuentes del derecho.

En cuanto al ámbito administrativo, hemos de ver que el Estado, en su función de poder administrador, ejerce también ciertas facultades jurisdiccionales en cuanto resuelve las pretensiones de sus administrados, fundadas en relaciones de derecho público comprendidas en aquella actividad, y las cuales se resuelven con normas de actuación que unas veces son propias y otras corresponden al derecho procesal, aplicado supletoriamente.

Pero son sus propias relaciones con el derecho sustancial civil, las que tienen particular importancia, deliberando un análisis, el código civil contiene instituciones autónomas y puras de derecho que utiliza como desenvolvimiento el proceso. Así, la capacidad para actuar en juicio se rige por las reglas de la capacidad de obrar; la legitimación de las partes para deducir la acción se determina por la norma que reglamenta la relación jurídica sustancial (acreedor, deudor, propietario, inquilino, etc.); la extinción del derecho importa la extinción de la acción, aplicándose, en tal caso, las reglas establecidas en la legislación de fondo, iguales consideraciones pueden hacerse al respecto del derecho comercial.



1.6 Contenido y objeto del proceso

Sentado el principio de que no es admitida la defensa propia del derecho, y agotados los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo debe recurrirse a la protección del Estado, que actúa por medio de los órganos en los cuales ha delegado su función jurisdiccional. Desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acepta o deniega en la sentencia, media una serie de actos llamados procedimiento, cuyo conjunto toma el nombre del proceso. La palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de iudicare “declarar un derecho”. El término proceso es más amplio, que por comprender todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere una declaración y constituye, sin embargo, uno de los modos de ejercicio de la función jurisdiccional.

El actor en su demanda afirma la existencia de un hecho constitutivo, imperativo o extintivo de un derecho, y deberá luego aportar al tribunal la prueba de los mismos para justificar su pretensión; el demandado, por su parte, verse precisado a oponer sus defensas, porque su silencio podrá ser interpretado como un reconocimiento tácito de los hechos en que se funda la demanda, produciendo en su caso prueba de descargo de ambos litigantes, intervienen en el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y, clausurado el debate, pronuncia su sentencia. Pero ni las partes ni el juez proceden



arbitrariamente, ni sus actos son independientes, sino que están condicionados entre sí y regulados por normas legales.

Todo ello da al proceso un contenido orgánico que permite examinarlo desde dos puntos de vista; el uno, en su forma estática, o sea la estructura y elementos, el otro; dinámico y en su forma funcional.

La determinación del fin del proceso es materia que todavía divide a la doctrina. Las diversas teorías pueden dividirse en dos grupos fundamentales; la subjetiva y la objetiva. Para las primeras, el proceso tiene por objeto decidir las controversias entre partes y definen el proceso como la discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones o para la aplicación de las leyes civiles o penales ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar u derecho o imponiendo una multa. Tal era también la opinión de los prácticos españoles, quienes la explican diciendo que se requiere una controversia o discusión, porque si las partes están de acuerdo no hay proceso, sino un acto de jurisdicción voluntaria; ha de tramitarse con arreglo a las leyes, porque de lo contrario el procedimiento sería nulo; debe suscitarse entre dos más personas que tengan intereses opuestos, porque si son comunes no hay controversia; debe terminarse con la decisión de juez, porque es a él y no a las partes a quien corresponde apreciar los hechos y fundamentos alegados por aquellos. El proceso es, pues, según este criterio, una contienda entre particulares, en



la que el interés público solo interviene para imponer ciertas normas que aseguran la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión judicial; es decir, un instrumento que el Estado pone en sus manos para protección del derecho subjetivo y por consiguiente a las partes corresponde no solo iniciación sino el impulso del procedimiento y al juez una actitud expectante para dar la razón al final de la contienda al vencedor de acuerdo con lo que las partes han querido que sea materia del pronunciamiento.

“Esta manera de considerar el proceso es inexacta, porque puede haber definición de controversia sin proceso, o proceso sin controversia, o proceso sin definición de controversia”.² Por otra parte se desconoce el verdadero significado de la función jurisdiccional, al considerar el proceso como una institución del derecho privado, por cuyo motivo se le denomina también concepción privatista del proceso.

La evolución de los estudios del derecho procesal ha hecho que se atribuya al juez una función pública encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes substanciales. La llamada tendencia publicista considera la litis como un fenómeno social, cuya justa solución interesa a la colectividad para el restablecimiento del orden jurídico alterado; el proceso es entonces un instrumento que la ley pone en manos del juez para actuación del derecho objetivo, y por ello debe investirse al juez de amplias facultades para la averiguación de la verdad real frente a la verdad formal y conferirle la dirección del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las

² Chiovenda, Guissepe. **Instituciones del derecho procesal**. Pág. 27



partes puedan llevarlo a una solución injusta. Pero esta concepción adolece del defecto fundamental de ser excesivamente formalista. En efecto, el derecho objetivo no tiene un fin en si mismo, sino que es el medio por el cual el Estado tutela los intereses de los individuos, y su actuación puede obtenerse sin necesidad de recurrir al proceso, como lo demuestra el cumplimiento voluntario de la obligación; no se alcanza a comprender la razón de esta protección abstracta de la ley y tampoco se explica la necesidad de la acción por la parte para poner en movimiento la actividad jurisdiccional.

El verdadero fin del proceso puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y esta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.

Sin embargo, el proceso civil solo se inicia a instancia de parte y lo que ésta busca es la satisfacción de un interés individual, que obtiene mediante la actuación de la ley en el proceso. Entre el juez y el sujeto de la litis no existe ciertamente una desvinculación tan absoluta, pero cada uno busca en el proceso un fin distinto. Por eso es acertado este concepto, el cual dice que "El proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su relación debe tenerse en



cuenta tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico”.³

1.7 Origen del derecho procesal civil

En la época de los sistemas procesales contemporáneos, el derecho procesal civil en su parte instrumental, está íntimamente ligado a tres grandes familias jurídicas contemporáneas que hoy en día se reconocen en el derecho comparado y tales familias son: La familia romano-germánica o también conocida como del *civil law*; y la de los países socialistas. Es importante resaltar que cada una de estas familias tiene su propio sistema de enjuiciamiento civil.

Se hará un análisis del sistema procesal del *civil law*. Este en sus orígenes se dividió en dos sectores: el sector del *civil law* europeo, que aún se encuentra regido por el principio dispositivo, el cual indica que el proceso civil debe estar exclusivamente a cargo de las partes, y el juez es un simple espectador que sólo vigila el cumplimiento de las reglas del juego, aunque hay que hacer énfasis que el sector europeo del *civil law* ya no confía únicamente a la voluntad de las partes a la obtención del material probatorio, sino que también le corresponde al juzgador. A diferencia del sector europeo y el sector latinoamericano muestra todavía un atraso considerable. Este surgió en los últimos siglos de la edad media y perduró hasta el siglo pasado, y existió un predominio absoluto de la escritura, carencia de inmediación, apreciación de la prueba conforme al

³ Chiovenda. **Op. Cit.** Pág. 32



sistema legal o tasado, desarrollo fragmentado y discontinuo del procedimiento y la enorme duración de los procesos.

Por una parte, el sistema procesal del *common law*. Este Sistema también se encuentra regido por el principio dispositivo a consecuencia de que en el Derecho Sustancial Angloamericano, también rige el principio de la libertad de estipulaciones o de autonomía de la voluntad. Este principio aún no ha tenido la misma evolución que el del *civil law* Europeo. En aquel, el proceso tiene un carácter más contradictorio e individualista, de manera que la función de las partes y de sus defensores asume un aspecto más intuitivo y más dinámico. Es una verdadera y propia lucha entre las partes en la cual presumiblemente tiene gran importancia la habilidad personal de las partes y sobre todo de los defensores. El sistema procesal de *common law* se caracteriza por el sistema de los jurados en los juicios civiles. El desarrollo del proceso es predominantemente oral y se concentra en dos fases o momentos principales, la primera fase que se denomina fase preliminar o preparatoria, que tiene como finalidad de conciliación, luego la fijación del debate y la preparación de la audiencia final. En esa audiencia final se deben de practicar las pruebas en forma pública. Las partes deben formular sus alegatos, el jurado debe de emitir su veredicto y el juez su sentencia.

Por otro lado, el sistema procesal socialista. En ese sistema el principio dispositivo ha sufrido importantes modificaciones o excepciones. Es así que la acción civil ejecutiva puede ejercerse no solo por la parte interesada, sino también por la fiscalía; la prescripción puede ser tomada en cuenta de oficio por el juez, sin necesidad de que se haya hecho valer por vía de excepción.



Asimismo, en determinadas oportunidades el juez puede resolver ultrapetit, a pesar de las diversas características de los tres sistemas procesales analizados se ha podido señalar cuatro grandes tendencias evolutivas, hacia las cuales parece converger, en mayor o menor medida tales sistemas procesales. Estas cuatro tendencias son las siguientes:

- a) La publicación del proceso
- b) La oralidad
- c) La socialización o intermediación
- d) La libre valoración de las pruebas

En el año de 1960 el Gobierno de la Republica contrato los servicios de los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardon para que redactaran el proyecto de un nuevo Código de Procedimientos Civiles. No se tuvo noticia pública sobre el origen de tal iniciativa, ni de los móviles, consideraciones, bases o principios que hayan hecho pensar a los hombres de gobierno, en la necesidad y conveniencia de un nuevo Código, pero el caso es que la luminosa idea se llevó a la practica en breve tiempo, gracias al dinamismo de los distinguidos profesionales a cuyo cargo estuvo su realización.

1.8 Fuentes formales del derecho procesal civil

En el derecho la palabra fuente tiene un sentido metafórico porque se habla de fuente en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de



algo. El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que por el contrario, se habla de fuentes de investigación en diversas disciplinas, por ejemplo, la fuente de investigación histórica.

En la teoría general de las normas jurídicas y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales o históricas, las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica; también el enfoque en este caso, es hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas. El mejor ejemplo para hablar de fuentes históricas, en nuestro derecho, es el del surgimiento del derecho civil, en cuanto nace por el derecho de las personas, junto con sus bienes. Por lo que se refiere a las fuentes formales del derecho la reflexión, por el contrario, se enfoca a la creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de fuente e instituciones jurídicas; el análisis de la fuente formal prescinde de toda consideración de tipo económico, político o social y, como su nombre lo indica, mediante él se realiza un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar cómo llegan éstas a ser formalmente válidas y vigentes.

Mientras que la fuente material indaga en el contenido de la norma, es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas, económicas y sociales; por el contrario, la fuente formal solamente indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para



que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente. En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas.

Dentro de las fuentes formales del derecho civil se encuentran;

- a) La ley
- b) La costumbre
- c) La jurisprudencia
- d) Principios generales del derecho
- e) La doctrina

1.9 Naturaleza del proceso civil

El tratadista Jaime Guasp, afirma que “la tesis unitaria del concepto de proceso debe ser enérgicamente afirmada: no se trata de una mera etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental que puede predicarse sin trabajo, las cuales revelan que son en su esencia instituciones destinadas a la actuación de pretensiones fundadas por órganos del Estado dedicados especialmente para ello.”⁴

Desde el punto de vista lógico, el proceso civil no es sino una de las categorías o clases de procesos al mismo o semejante nivel que las demás: sin embargo, de hecho, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado

⁴ **Concepto y metodos de derecho procesal. Pág. 8**



sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la teoría general que podría servir no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos.

De acuerdo a Guasp, “el proceso civil corresponde a la jurisdicción ordinaria o común.”⁵ Es oportuno mencionar que según el citado autor hay dos categorías de procesos: comunes como el penal y civil, y especiales como el administrativo, social o del trabajo, de menores, canónico, etc.

A criterio la de ponente, se compacta el proceso civil de la siguiente forma: como una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.

1.10 Definición de derecho procesal civil

Antes de emitir un concepto del derecho procesal civil se analizarán algunos conceptos vertidos por distintos autores, ilustres versados en la materia en mención. El profesor alemán Adolf Wach clásico del derecho procesal civil, dedica todo un capítulo a conceptuar el derecho procesal civil. Concretamente señala que, “el proceso civil es la forma en que los tribunales hacen realidad el derecho objetivo privado con respecto a

⁵ Op. Cit. Pág. 10



una relación vital que está subordinada a ese derecho con el fin de tutelar intereses jurídicos privados.”⁶

Acerca del concepto transcrito cabe formular algunos comentarios: No solo los tribunales le dan realidad a las normas del derecho privado, pues debemos recordar que en el proceso civil, pueden tener injerencia los árbitros y el procedimiento arbitral está inmerso en el derecho procesal civil.

a) Al lado de la tutela de los intereses jurídicos privados también se tutela el interés jurídico de la colectividad, como sucede en todos aquellos procedimientos en los que se da intervención a la representación de la sociedad.

Por una parte, se considera que “El derecho sin proceso no podría alcanzar su finalidad; no sería el derecho, en una palabra, sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines, pero tampoco podría alcanzar el proceso sin el derecho, la relación entre los dos términos es circular.”⁷

En las ideas transcritas encontramos una característica del Derecho Procesal Civil: permite la eficacia del Derecho Civil. La norma Jurídica es coercible, es decir, tiene la posibilidad de llevar a la coercitividad cuando acaece el incumplimiento de la norma jurídica sustantiva por alguno de los sujetos obligados. Sin la posibilidad de llevar al cumplimiento forzado de la conducta debida no habría derecho subjetivo realmente valido. Por ello tiene razón Carnelutti cuando juzga que, sin el Derecho Procesal el derecho no alcanzaría su finalidad, que es la de regular la conducta humana pero, no de manera teórica, sino apegada al más exigente pragmatismo. Por otra parte, se

⁶ **Manual de derecho procesal civil.** Pág.21

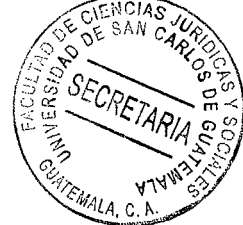
⁷ Carnelutti, Francesco. **Derecho y proceso.** Pág. 38



señala la motivación de esencia que justifica el derecho procesal: “El respeto de las normas sustanciales se confía en un primer momento, a la libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas están dirigidas; solo en un segundomomento, cuando aquellas no hayan sido observadas voluntariamente, el Estado intervendrá para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional. Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal: la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse si por el órgano judicial y por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades pre ordenada a aquella finalidad común, en la forma y en el orden que la ley prescribe; y son precisamente las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el derecho procesal.”⁸

Magistralmente, las ideas que se han reproducido orientan a acerca de la misión que desempeña las normas del derecho procesal civil; la falta de observancia voluntaria de las normas sustantivas da pábulo a la intervención estatal mediante el desempeño de la función jurisdiccional, de esa manera, se logra la restauración de la armonía social y el cumplimiento de las reglas de conducta de naturaleza jurídica. Cuando en un concepto jurídico se incluyen tanto los principios como las normas, se mezcla el aspecto científico que corresponde a una rama del Derecho, en donde se estudian los principios científicos, con el aspecto típicamente normativo. Todas las ramas del Derecho pueden ser contempladas bajo su doble aspecto de ciencia del Derecho y de conjunto

⁸ Calamandrei, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 366



normativo. No es una excepción el derecho procesal. Si se hiciere referencia a los principios jurídicos, estos son una especie de las fuentes formales de las que se desprenden las normas jurídicas. Además, se advierte que la administración de justicia también puede impartirse por árbitros.

El derecho procesal puede ser considerado como ciencia o como conjunto normativo. En su carácter de ciencia será una de las ramas de la ciencia de lo justo y de lo injusto que tendrá por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de actuación del juzgador, ya sea para dirimir controversias o para intervenir cuando la ley lo obliga a ello sin controversia (jurisdicción voluntaria), para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general que permitan el conocimiento humano del objeto propio de tal ciencia y que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juzgador (juez o arbitro), al lado de los demás sujetos que acuden ante ese juzgador.

Como conjunto normativo el derecho procesal está integrado por una pluralidad de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por jueces o por árbitros, así como las relaciones jurídicas que se engendran con motivo de la necesidad que tiene los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, denominada esta última **jurisdicción voluntaria**.



Todas las ramas del derecho, al lado de su aspecto sustantivo, en el que se regulan especialmente los derechos y obligaciones de los sujetos que en ella se desenvuelven, tiene un aspecto adjetivo o procesal, en el que se engloban las relaciones jurídicas planteadas ante el juzgador para que dirima controversias o para que desempeñe la función administrativa que la ley le exige bajo el rubro de jurisdicción voluntaria o bajo denominación diversa.

Por tanto, el derecho procesal se llamara derecho procesal civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el derecho civil. Es decir, regulara las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez giran alrededor de lo que comprende el derecho civil. Si actualmente el derecho civil abarca en su contenido personas, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, patrimonios, familia, para citar algunos de las materias que comprende, el derecho procesal civil se ocupara de regular esas materias en su aspecto contencioso o administrativo cuando requieren la intervención del juzgador, para dirimir controversias o para satisfacer la exigencia de intervención administrativa del juzgador.

1.11 Los sujetos de la relación procesal

No se puede negar la existencia de una relación jurídica en el proceso con derechos y obligaciones entre el juez y las partes, y no vemos para ello ningún obstáculo en cuanto



aceptamos que la acción es un derecho que el actor tiene contra el Estado para la tutela de su pretensión jurídica frente al demandado.

Tres son los sujetos de la relación procesal: actor, demandado y juez. Los dos primeros constituyen las partes en el juicio, y la ley determina su capacidad, las condiciones de su actuación en el proceso, sus deberes y facultades, así como los efectos de la sentencia entre ellos. El juez ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado, el cual reglamenta su actividad en el proceso.

Ordinariamente interviene un actor y un demandado, pero es posible la presencia de varios actores o varios demandados (litisconsorcio activo o pasivo). Otras veces las mismas partes se encuentran frente a frente en distintos procesos vinculados por la misma relación jurídica sustancial o por cuestiones conexas (pluralidad de procesos). En fin, en algunos casos los efectos del proceso se extienden a terceros, que en una u otra forma resultan afectados por los actos de los sujetos principales.

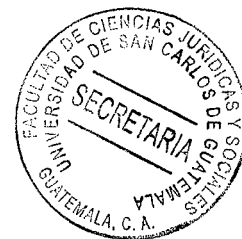
Pero el concepto de relación jurídica no es entendido uniformemente por los autores. Al respecto se hace referencia que “mientras unos estiman que el proceso es una relación jurídica, para otros la establece, y en tanto un sector aprecia una sola relación jurídica, que progresivamente se desenvuelve, son varios lo que reputan que el proceso se compone de una serie de relaciones jurídicas. La divergencia surge asimismo en cuanto a la determinación de quienes sean sujetos de dicha relación, pues al paso que hay autores en cuya opinión lo son solo las partes, la mayoría sostiene que la relación es



triangular: las dos partes y el juez. En cuanto a la situación de las partes entre sí, se considera en algunos libros como el derecho privado, en los restantes como de derecho público; por unos procesalistas como relación inmediata, mientras que los demás afirman que el nexo ambas se verifica por medio del juez. A su vez, hay quienes entienden que entre las partes surgen derechos y obligaciones, en tanto que una corriente doctrinal distinta reconoce únicamente la presencia del ligámenes entre aquellas; y estos, en ocasiones, son caracterizados como presupuesto, en tanto que en otras como consecuencia, de la actuación procesal, Y por lo que atañe a la triangularidad de la relación jurídica procesal, se concibe por unos procesalistas como sencilla, y por otros como doble. Finalmente, el proceso es contemplado, en los últimos años como una relación de puro derecho público, o sea exclusivamente como una relación jurídica entre las partes por un lado y el tribunal por otro.”⁹

Los sujetos de la relación jurídica procesal son las partes y el juez, con derechos y obligaciones recíprocas; que es una relación de derecho público que se desenvuelve en el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia.

⁹ Zamora, Alcalá. **Tratado de derecho procesal**. Pág.124



CAPÍTULO II

2. El proceso civil guatemalteco

Consiste en el conjunto de teorías, normas y doctrinas cuyo objetivo tiende al estudio de la forma en la cual se hace efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

El fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de jurisdicción. Ese fin es privado y público ya que se satisface al mismo tiempo el interés individual comprometido en el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción. El interés individual se hace evidente porque el individuo encuentra en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de un interés legítimo por acto de la autoridad.

2.1 Definición

Según Nájera Farfán, menciona que “proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado.”¹⁰

¹⁰ Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 98



Por otra parte el tratadista Gordillo Galindo, al referirse al derecho procesal: ¹⁰ podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que orden el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso.”¹¹

El proceso es el camino señalado por la ley para la tramitación del juicio, es el conjunto de normas que se deben observar para llegar a obtener en el mismo una sentencia, un fallo o una resolución. En materia civil, el procedimiento guatemalteco da las normas y las regulaciones que deben ser observadas para que se haga efectiva la pronta y cumplida administración de justicia, por lo tanto el proceso es la observancia de las regulaciones jurídicas especificadas en la ley para el fiel cumplimiento de la justicia. Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho, y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso.

¹¹ **Derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 10



Consientes, de que todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, de introducción que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales.

2.2 Características del proceso

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

Las características del proceso civil son:

- a) Deben observarse los principios procesales: el juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el justo cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan pedir la nulidad de los actos procesales. Existen normas para desarrollar el procedimiento: el procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso, el incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o requerimiento de parte puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.



- b) Los plazos deben cumplirse obligadamente: los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil, además, los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.
- c) Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio: en el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que ésta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso, no es necesario que haya parte contraria litigiosa en el juicio, ya que el procedimiento se puede iniciar por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, en este caso se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.
- d) La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal: Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando éstas no se hayan hecho conforme a la ley o no se hayan notificado dichas resoluciones, juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.



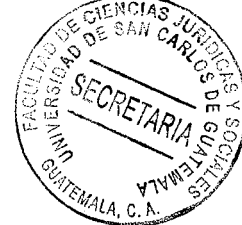
2.3 Clases de procesos

La legislación guatemalteca divide en grupos las diferentes clases de procesos civiles, según lo establecido en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil. Entre estos podemos encontrar:

- Los procesos de conocimiento: (Libro Segundo)
 - Juicio ordinario
 - Juicio oral
 - Juicio sumario
- Los procesos de ejecución (Libro Tercero)
 - Vía de apremio
 - Juicio ejecutivo
 - Ejecuciones especiales
 - Ejecución de sentencias
 - Ejecución colectiva
- Los procesos especiales (Libro Cuarto)
 - Jurisdicción voluntaria
 - Proceso sucesorio

2.3.1 Los procesos de conocimiento

Los procesos de conocimiento o de cognición son aquellos cuya finalidad consiste en obtener la declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como posición al proceso de ejecución.



Estos juicios también llamados juicios de conocimiento o de cognición, se entiende que “Cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva.”¹²

a) **Juicio ordinario:** este es un juicio contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena litis, donde se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio. El juicio ordinario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los artículos del 96 al 198. En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar se faccionarán el acta respectiva y se dará por terminado el proceso.

En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Este juicio se toma como base para los demás procesos, una vez no contraríen las normas estipuladas para éstos.

Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que en el mismo hay parte contraria y puede interponer las excepciones y recursos

¹² Vargas Betancourth, Jorge. **Los juicios de conocimiento.** Pág. 15



establecidos en la ley, además, los plazos fijados y la contestación de la demanda son de mayor plazo.

b) **El juicio oral:** en éste prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan de forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

El juicio oral regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración, puesto que se desarrolla en audiencias sin tomar en cuenta el acto a celebrar, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias el diligenciamiento de prueba.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el juicio oral de encuentra regulado en el título II, comprendido en los Artículos del 199 al 228, siendo materia de este juicio los siguientes:

- Los asuntos de menor cuantía
- Los asuntos de ínfima cuantía
- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos



- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma
- La declaración de jactancia
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

c) **Juicio sumario:** en contraposición al juicio ordinario, aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos.

El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario.

El ordenamiento procesal civil guatemalteco lo regula en el título III, estando comprendido de los Artículos 229 al 268, siendo materia de este juicio:

- Los asuntos de arrendamiento y desocupación
- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero
- La rescisión de contratos
- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos



- Los interdictos
- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deben seguirse en esta vía.

Es importante mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos, que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo estos juicios los siguientes:

- De amparo, de posesión o de tenencia
- De despojo,
- De apeo y deslinde; y
- De obra nueva y peligrosa

2.4 Tramitación del proceso civil

Como en todo proceso se debe de seguir una serie de etapas ordenadas para lograr un fin. En este caso, el proceso civil guatemalteco debe de seguir un orden cronológico para lograr una sentencia declarando con lugar o sin lugar el escrito inicial de demanda.

2.4.1 Demanda

La demanda es la acción del actor para hacer que se cumpla con una disposición pactada, y cuando no está pactada hacer que el juzgador conozca sobre la violación a la ley civil por la parte demandada.

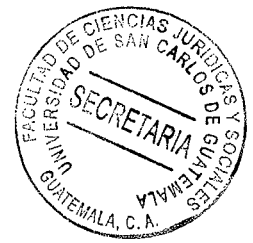


La demanda está estrechamente ligada con el principio dispositivo, el cual da al sujeto activo el derecho de iniciar la acción contra el sujeto pasivo que ha incumplido una norma legal o que ha incumplido con una obligación pactada. Se suele distinguir la parte en sentido material de aquella que se tiene en sentido formal o procesal. De manera que es parte aquel que pide en su nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley respecto del cual es pedida.

La demanda, en el proceso de ejecución, debe cumplir con los requisitos generales que señala el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo contrario no se le da el trámite correspondiente.

Además se deberán llenar los requisitos estipulados en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales estipulan que: se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición; además, se acompañarán los documentos en que se funde su derecho.

Lo que busca el derecho procesal civil moderno es hacer más ágil y dinámico el trámite del proceso con la observancia de los principios procesales constitucionales.



2.4.2 Emplazamiento

El emplazamiento es la audiencia que se le da al demandado para que haga uso de su contestación de demanda, interponga excepciones y cualquier facultad que le de la ley dentro del proceso iniciado.

2.4.3 Actitud del demandado

El demandado durante el emplazamiento, que es de tres días, conforme lo estipula el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, si durante el plazo indicado tuviere excepciones que interponer las hará valer al tercer día de notificada la ejecución, éstas son las que se indican en el Artículo 116 del Código en mención, las cuales se ventilarán por la vía incidental regulada en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. Sin embargo en cualquier estado del proceso puede hacer valer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción, Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4.4 Apertura a prueba

La apertura a prueba que hace el juzgador, es para tener más conocimiento de causa y poder fallar ajustado a la realidad y analizando la prueba presentada, es el período en que las partes demuestran al juzgador los hechos en que se basan.

Durante este período las partes proponen la prueba que van a rendir en el juicio, y el juez fija los plazos o las audiencias en las cuales se tienen que desarrollar las pruebas ofrecidas. Por lo tanto, este período es sumamente importante porque le da la



oportunidad al demandante y demandado para que prueben sus aseveraciones que han expuesto ante el juez.

En los procesos de ejecución de sentencias se siguen las normas aplicables al juicio ejecutivo en la vía de apremio, conforme lo estipula el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa que en la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este Código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial.

Por su parte el Artículo 346 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

2.4.5 Auto para mejor fallar

Esta es una acción del procedimiento no común, es decir, que es optativo si lo pide alguna de las partes, el cual se lleva a cabo antes de pronunciar el fallo definitivo, en este auto se podrán acordar:



- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. Que se practique reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya hubiesen hecho.
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días, contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda según el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4.6 Sentencia

Al concluir el plazo de prueba, el juez de oficio señalará día y hora para la vista, en esta oportunidad podrán las partes alegar de palabra o por escrito, la vista podrá ser pública, y una vez efectuada la vista o vencido el auto para mejor fallar o la vista, el procederá a dictar la sentencia, que en derecho corresponda.





CAPÍTULO III

3. Actitud del demandado dentro del proceso

En el proceso civil guatemalteco, luego de que se acepta la demanda, al demandado se le otorga un plazo establecido en la ley, esto va a depender que clase de proceso sea, para que pueda optar por cualquier aptitud procesal según lo establecido en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil

3.1 Generalidades

El ordenamiento jurídico Guatemalteco, específicamente el decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro segundo, título primero, capítulo cuarto, bajo el título actitud del demandado.

Mismo que se inicia por medio de la demanda, que será el acto constitutivo de la relación procesal o que su existencia sea la que da vida a dicha relación procesal. Existe alguna discrepancia en doctrina en determinar cuando surge dicha relación. Para unos autores, existe desde que se presenta. Esto es, desde el instante en que el tribunal conoce de ella o la admite para su trámite.

Para otros autores, existe en el momento en que es comunicada a la otra parte. Se considera que es la correcta porque, si el proceso es relación y esencia, de esta relación consecuentemente es su trilateralidad, misma que no podrá constituirse sin la concurrencia de los sujetos entre quienes se desenvuelve los cuales son: Juez, demandante o actor y demandado.

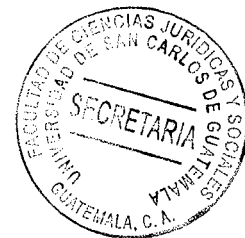


El primer acto que provoca una demanda presentada en forma legal, es el emplazamiento del demandado. Entendiéndose por emplazamiento, en dar o fijar plazo para que dentro del proceso, comparezca el demandado oponiendo defensas que a sus intereses convengan o manifestando su conformidad con la demanda. Para que el emplazamiento produzca sus efectos, debe ser notificada con los requisitos esenciales de la notificación. Según el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 66, siendo la notificación de la demanda en forma personal la que comienza a surtir efectos desde el momento en que se notifica al demandado y como consecuencia procesal del emplazamiento por efecto propio del Artículo 112 del referido Código.

En conclusión presentada la demanda conforme los requisitos legales, el juez deberá conceder a la parte demandada, conforme el principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor. A este tiempo se le denomina emplazamiento el cual señala la ley en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe ser de nueve días hábiles, para la cual el demandado debe tomar una actitud frente a la acción del actor, ya que de no hacerlo caería en la actitud de rebeldía. Estas actitudes se verifican una vez planteada la demanda por la parte del actor, y notificada adecuadamente por parte del tribunal correspondiente, siendo estas las que a continuación detallaremos.

3.2 Actitud afirmativa del demandado

a) Allanamiento



Recopilando el aporte de distintos autores de la manera siguiente:

Según Manuel Osorio, indica que el “Acto procesal existente y manifiesto como una sumisión o aceptación que hace el demandado con las pretensiones del actor.”¹³

Además, indica Enrique M. Facón, que “Consisten en el sometimiento total o parcial del demandado a las pretensiones del actor.”¹⁴

Asimismo, José Couture, establece que “Es cuando la parte es convocada a juicio y comparece, por sí o por apoderado y acepta con exactitud la demanda.”¹⁵

En ese orden de ideas y a criterio de la ponente, el allanamiento es una de las formas anormales como lo llaman muchos autores de terminar el procedimiento que se da en cuando a la posible actitud del demandado no del actor, dentro de una audiencia como lo sería en cualquiera de los procesos de conocimiento, al contestar la demanda pero esto podría dar una fácil solución para el juzgador al establecer que el demandado acepta todas las pretensiones del actos que tiene como reconocido los derechos de este y acudiendo a que se den todos los presupuestos procesales para que agotados los mismos, en un sentido lógico se de una sentencia.

¹³ **Diccionario de ciencias jurídicas.** Pág. 68

¹⁴ **Elementos del proceso civil.** Pág. 89

¹⁵ **Fundamentos del derecho procesal civil.** Pág. 57



El allanamiento es un acto exclusivo de la parte demandada ya que tiene el derecho de aceptarla o en negar las acusaciones hechas por el actor y al negarlas el proceso continuaría hasta llegar a lo normal que sería una sentencia y pasaría por todas las etapas procesales que corresponderían al juicio.

El Código Procesal Civil y Mercantil, no regula esta institución como forma de terminación del proceso aunque se aplica con frecuencia pero no tiene ningún requisito especial como lo sería la capacidad que se deba de tener, el único que la ley establece como requisito posterior que se tiene en cuenta en cuanto a esta institución es la ratificación del allanamiento y al cumplirse se termina el proceso.

La figura del allanamiento la encontramos dentro del Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 115, en el cual nada más se refiere que si la parte demandada se allanare a la demanda, el juez previa ratificación fallara, o sea, que después de que la parte demandada acepta nuevamente lo adjudicado por el actor, dictara la sentencia sin más tramitación respeto al proceso iniciado.

3.3 Actitud negativa del demandado

Esta es una actitud que puede optar el demandado según lo establecido en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, además puede ir acompañada con las excepciones previas. Esta actitud se le conoce al momento de contestar la demanda negando los hechos alegados por el actor. Es considerada como una respuesta por parte del demandado hacia la parte actora del proceso entablado.



3.3.1 Interposición de excepciones previas

El medio que tiene el actor para hacer valer sus pretensiones, es la acción y la cual se manifiesta con interposición de la demanda, mientras que el demandado puede hacer valer su defensa por medio de la interposición de las excepciones.

Se dice que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponerse a la acción que el demandante a promovido en contra de él. Las primeras excepciones que puede plantear el demandado son las excepciones previas las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las que tienen como fin, el de dilatar o retardar el proceso, la excepción previa ataca la forma del proceso, como por ejemplo el caso del planteamiento de demanda defectuosa, en este caso lo que se trata de atacar en el escrito inicial es que el mismo adolece de requisitos que la ley exige, impidiendo con ello el fin del proceso, que es el de dictar sentencia, estas excepciones lo que busca es la depuración de los elementos formales del juicio.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula cuales son las excepciones que pueden plantear en esta etapa del proceso por lo cual se cree que se encuentra en número cerrado y establece que deben plantearse cuando existe falta de presupuestos procesales y las cuales son:

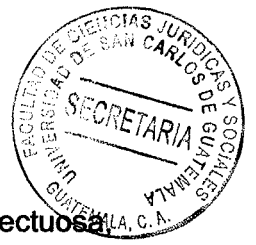
- a) **Excepción de incompetencia:** esclareciendo que la competencia es un presupuesto procesal que el juez debe examinar o que la parte demandada puede alegar cuando el juez ante quien se plantea la acción carece de competencia, sea esta razón de la



materia, territorio o cuantía, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 62 establece: Que los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado y el mismo cuerpo legal en su artículo 121, regula la obligación de los tribunales de conocer de oficio de la responsabilidad del funcionario, salvo en los casos de prórroga de competencia por razón de territorio obligación ésta, que también se establece en el Artículo 6°. Del Código Procesal Civil y Mercantil. El trámite de la excepción de incompetencia es la vía de los incidentes el cual se encuentra regulado del Artículo 135 al 138 de la Ley del Organismo Judicial.

b) **Excepción de litispendencia:** La litispendencia, equivale a juicio pendiente es decir que se encuentra en trámite y se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa. Su fin es impedir fallos distintos en dos procesos de identidad de causa, partes y de objeto, así como también que el fallo en uno haga prejuzgar respecto del otro. El Código Procesal Civil y Mercantiles su Artículo 540, regula que cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas personas y las cosas las que se litigan se declarará la improcedencia del segundo juicio.

c) **Excepción de demanda defectuosa:** Siendo la demanda el acto introductorio de la acción, y el medio por el cual el actor determina su pretensión y por ser además un acto formalista de llenar a cabalidad los requisitos que la ley señala, y si en caso no



lo hiciere el demandado podrá plantear la excepción de demanda defectuosa basándose en el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece, que los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que haya encontrado.

- d) **Excepción de falta de capacidad legal:** La capacidad en términos generales, es la aptitud derivada de la personalidad por la cual toda persona puede ejercer derechos y contraer obligaciones. Esta es la capacidad de denominaciones de ejercicio, la cual se manifiesta cuando la persona puede por sí misma, ejercer derechos y puede por sí misma contraer obligaciones, la cual se adquiere según el Artículo 8° del Código Civil con la mayoría de edad, además aquella que también es declarada en sentencia firme como estado interdicción según el Artículo 9° de la Códido referido anteriormente, estos son los fundamentos de esta interposición de excepción.

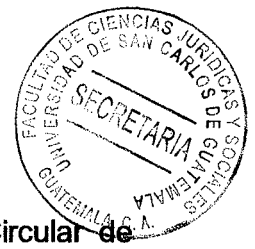
Con estas ideas y tomando en consideración lo que establece el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que tienen capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos y aquellas que carezcan de ese libre ejercicio deben actuar a través de su representante legal, llegándose a la conclusión que esta excepción se plantea cuando la persona que litiga no tiene capacidad legal para actuar o sea que se da el supuesto de incapacidad.

- e) **Excepción de falta de personalidad:** esta excepción se refiere fundamentalmente a la falta de legitimación de las partes, del hecho, con esto se hace necesario para que



exista un buen desarrollo del proceso, que las partes tengan un grado de aptitud genérica, sino que además posean la característica de idoneidad, derivada de su relación jurídica, en otras palabras aquellas cualidades que justifiquen su participación dentro del juicio. Esta excepción se plantea cuando no tiene las cualidades necesarias para comparecer a juicio.

- f) **Excepción de falta de personería:** se entiende por personería como la aptitud que tiene una persona de ejercitar derechos y acciones dentro de un juicio, esta excepción se plantea cuando se alega que una representación no tiene o carece de requisitos formales para que le den validez. El Artículo 45 de Código Procesal Civil y Mercantil, regula la obligación de los representantes de justificar su personería en la primera gestión que realice, así como acompañar el título de su representación. Si comparece a nombre de otro sin ser apoderado o representante o si siéndolo no se justifica debidamente la representación, lo que acarreará como consecuencia la declaración correspondiente por parte del juez y no proseguirá el proceso iniciado.
- g) **Excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer:** Se da esta excepción con base a dos supuestos como lo es por un lado el plazo, o sea que se ha fijado día y hora para su cumplimiento, y el segundo supuesto cuando es la falta de cumplimiento de la obligación o sea referido algún acontecimiento que no se ha realizado. Esta excepción tiene su fundamento por recomendaciones de la



presidencia del Organismo Judicial y La Corte Suprema de Justicia. (Circular de fecha 27 de marzo del año 1980).

- h) **Excepción de caducidad:** con el planteamiento de esta excepción se pretende extinguir derechos o acciones una vez transcurrido el plazo que la ley o la voluntad de los particulares establece para el ejercicio de los mismos. Se basa en la necesidad de que los derechos o acciones no permanezcan indefinidamente inciertos. El Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el Artículo 251, la caducidad legal, al establecer que las acciones interdictas solo pueden interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva. Tanto el Código Civil como el Procesal Civil y Mercantil.

Otros casos de caducidad como en el caso del derecho de obtener la revisión de un juicio ejecutivo o juicio ordinario, que es de tres meses, la caducidad de declarado jactancioso en juicio oral, la acción para pedir la rescisión de los contratos, que es de un año.

- i) **Excepción de prescripción:** esta excepción se plantea cuando se ha extinguido una obligación o adquirido un derecho por el transcurso del tiempo. Según el Código Civil en el Artículo 1501, establece: La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria. Y el Artículo 1513: Prescribe en un año la responsabilidad civil de delito o



falta, la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme, condenatoria o desde aquel en que se causó el daño.

j) **Excepción de cosa juzgada:** esta excepción procede si en un juicio posterior se demanda una prestación y está en pugna con lo resulto en una sentencia ya firma o ejecutoriada.

Se hace necesario hacer algunas reflexiones de la diferencia que existe entre:

- Cosa juzgada formal
- Cosa juzgada material

Cosa juzgada formal: es cuando la sentencia tiene fuerza y autoridad en el juicio en que se dicta pero no en otro, es decir no puede ser revisada o revocada en el mismo juicio pero puede serlo en otro, típico ejemplo es la sentencia dictada en juicio ejecutivo que puede ser revisada en juicio ordinario posterior, o la sentencia dictada en un interdicto que pudiera ser en cierta medida revisada a través de un juicio ordinario posterior, Artículos 250 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

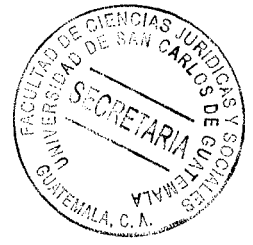
Cosa juzgada material: es contraria a la anterior, su eficacia y fuerza trasciende a cualquier otro proceso, en la mayoría de procesos de conocimiento, el fallo definitivo pasa por ser autoridad de cosa juzgada (material) siempre y cuando se den los supuestos que establece el Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial.



k) **Excepción de transacción:** el Código Civil en su Artículo 2151 establece que la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podrá promoverse o terminan el que está principiando.

La excepción previa de transacción en consecuencia procede ante la existencia de un acuerdo de voluntades que antes o durante la realización de un juicio, ha decidido evitar el mismo o ponerle fin. Cabe agregar que algunos tratadistas, dicen que esta institución es un modo anormal de dar fin al proceso.

l) **Excepción de arraigo:** Denominada, como Cautio Judicium Solvi, tiene su fundamento en garantizar la continuidad de un proceso judicial, cuando el actor es extranjero o transeúnte y el demandado guatemalteco, logrando con ello la protección de intereses nacionales, protegiéndolos de los daños y perjuicios que pudieron sufrir por parte de un extranjero actor que promoviere una demanda sin sustentación legal. Siguiendo una corriente de reciprocidad basada en el Artículo 383 del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) no procede esta excepción si el actor extranjero prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos.



3.4 Actitud pasiva del demandado

Una vez realizada la etapa de la depuración que se logra por medio de la interposición de las excepciones previas y una vez resueltas, el demandado puede seguir adoptando las siguientes actitudes: ante la notificación de una demanda, el demandado puede adoptar, por decisión individual, tres actitudes deferentes: permanecer inactivo, que es guardar silencio, mantenerse ausente en el juicio y cuya conducta configura la rebeldía, denominada también contumacia y se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere (emplazamiento). Para que la rebeldía se produzca, es necesario; un emplazamiento previo y válido, que el plazo mismo este vencido, que se haya dejado de comparecer, que sea declarada a solicitud de parte. Sus efectos son: tenerse por contestada la demanda en sentido negativo, seguirse el juicio con ausencia del demandado, embargo de bienes del demandado y no retrotraerse el procedimiento por comparecencia posterior del rebelde.

Tales condiciones y efectos están contemplados en los Artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil: Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece... Dice el primero... se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte, desde el momento en que el demandado se declarado rebelde... Dice el segundo... Podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.

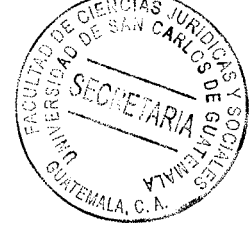


3.5 Contestación de la demanda

La actividad inicial del demandado con motivo del emplazamiento se desenvuelve en dos fases: la primera, mira a la constitución válida para el proceso; la segunda, a los fundamentos sustantivos de la acción. En primera se responde a la demanda haciendo uso de las excepciones previas, al contestar la demanda expresa el artículo 118 del código procesal civil y mercantil, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

El escrito de contestación está sujeto a los mismos requisitos de forma y fondo que la demanda y las previene aquel artículo: La contestación de la demanda... reza... deberá llenar los mismos requisitos del escrito de la demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Pero sería más razonable y de beneficio para el demandado, si la contestación debiere contener los mismos requisitos de la demanda en lo que le sean aplicables. Es lo más razonable porque son variadas las formas como la demanda puede ser contestada. Cuando simplemente se niega, por ejemplo, no es posible cumplir con todos los requisitos del escrito de demanda en cuanto a su contenido se refiere.



El Código coloca al demandado en situación desventajosa con respecto a la presentación de documentos, porque para interponer la demanda no hay tiempo fijo, si lo hay para contestarla. Y como el plazo para contestarla es de nueve días, el demandado recurre al expediente. A veces para agenciarse los documentos que necesita, para promover excepciones previas y contar así con más tiempo para preparar su defensa.

3.6 Interposición de excepciones dilatorias, perentorias o mixtas

Por medio de esta actitud el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda sino incorpora a la vez hechos de su defensa, hechos que pueden ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, mediante el alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor, por ejemplo que la pretensión sea el cumplimiento de un contrato, del cual el demandado alega su nulidad, a que el demandado no niega la pretensión pero si una causa que impide su cumplimiento, como por ejemplo la nulidad del contrato.

Puede plantearse porque existen hechos excluyentes cuando el demandado no niega la realidad de los hechos alegados por el actor ni las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, pero alega en su defensa otro derecho, un contra derecho que se lo corresponde articular, que excluye dichas consecuencias jurídicas, como el caso de la prescripción, que en nuestra legislación se encuentra regulada como excepción previa, pero con efectos perentorios.



En conclusión se puede decir que el demandado al interponer las excepciones perentorias agrega otros hechos que impiden, extinguen o excluyen el derecho alegado por el actor. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 118 regula “al contestar la demanda debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia”.

3.7 Interposición de excepciones mixtas

Las excepciones mixtas, son aquellas que, teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a este. Las excepciones mixtas tienen, se dice, habitualmente la forma de las dilatorias (previas) y el contenido de las perentorias, como son la cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. Se trata en resumen de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda.

La excepción mixta tiene pues, la forma de las previas y el contenido de las perentorias. Lo que tiene de estas es la eficacia, no la esencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación que hace innecesario analizar el fondo del derecho.



3.8 Reconvención

Reconvención es la demanda que el demandado endereza contra su demandante. Por virtud de esta demanda mutua, cada una de las partes reúne en el mismo juicio, la doble calidad de actor y demandado. Esta calidad debe ser la misma con que ha intervenido originalmente: quien demanda en nombre propio, no puede ser reconvenido por derecho ajeno; quién fue demandado por obligación propia, no puede reconvener por derecho ajeno. Tampoco el Juez ante quien la reconvención se propone, puede ser distinto. Con ese fin, la ley reconoce entre los efectos de la reconvención, el de prorrogar la competencia, a menos que esta no fuere prorrogable, e indica que la competencia se prorroga por la reconvención cuando esta proceda legalmente. Ello hace suponer que el Juez de la demanda siempre debe ser el de la reconvención con tal que esta proceda legalmente.

Pero no es así, ya que puede ocurrir que no lo sea por razón de la materia. Y en algunos casos también por razón de la cuantía, la cual da origen dos situaciones distintas: si el juicio en el que se reconviene es de menor cuantía y la reconvención es de mayor cuantía, no es competente el Juez de Paz para seguir conociendo porque su competencia está limitada por el valor del litigio y los juicios de menor cuantía se tramitan en forma distinta a los de mayor cuantía. Si la reconvención se propone en juicio de mayor cuantía y por su valor debiera conocer un Juez de Paz. Sigue siendo competente el de Primera Instancia, porque quien puede lo más, puede lo menos y es regla que la obligación accesoria sigue la competencia de la principal.



La reconvención, contrademanda a mutua petición, como también se le llama, es una nueva y verdadera demanda en la que se ejerce una acción y no una excepción. Es una acción autónoma que si se quiere ejercitar por quien es demandado, debe hacerla valer al contestar la demanda, pero si no lo hace, puede plantearla en distinto o posterior proceso. Aunque indirectamente tiende a anular la acción, su fin directo es el de obtener una condena contra el demandante originario. El demandado que opone la compensación no pretende del actor ninguna prestación, sino que declare extinguida la deuda que se reclama y en la proporción que corresponda. El Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa: "Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título de la demanda pueda proponerse y que no deba seguirse por distintos trámites."





CAPÍTULO IV

4. Análisis en derecho comparado del allanamiento civil

En la interpretación, historia y conocimiento de una institución del derecho, es de mucha utilidad el derecho comparado, por esta razón haremos ahora una comparación con otras legislaciones latinoamericanas que, no está demás decirlo, prevén supuestos que la ley procesal guatemalteca vigente no presume taxativamente y los regulan de manera más puntual.

4.1 Legislación peruana

Esta legislación lo regula dentro de las formas especiales de conclusión del proceso, junto con lo que llama reconocimiento, el Código Procesal Civil de Perú, en su capítulo II, le dedica cinco artículos, del 330 al 334, en el Artículo 330 indica que el demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional. En el primer caso, acepta la pretensión dirigida contra él, en el segundo además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

Como se desprende de la lectura de ese artículo, si bien regula el allanamiento junto con lo que llama reconocimiento, hace una diferenciación entre estos, implicando el primero la aceptación de la pretensión y el otro, además de lo anterior, la admisión de



veracidad de los hechos expuestos en la demanda y en los fundamentos jurídicos de ésta que es lo que el Código Procesal Civil y Mercantil regula como confesión en el Artículo 140 del mismo Código.

Además de hacer esta diferenciación, en el Artículo 331 regula la oportunidad para allanarse, fijando ésta desde la demanda hasta antes de la sentencia y acepta que tal allanamiento pueda ser parcial, respecto a alguna de las pretensiones demandadas. En el Artículo 332 señala en qué casos no procede allanarse a la demanda, los que por considerar interesantes, detallamos a continuación:

- Cuando el demandado no tienen capacidad para disponer del derecho en conflicto.
- Cuando el apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse.
- Cuando los hechos admitidos requieren ser aprobados por otros medios, además de la declaración de parte.
- Cuando el conflicto de intereses afecta el orden público o de las buenas costumbres.
- Cuando el conflicto de intereses comprende derechos indispensables.
- Cuando habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados.
- Cuando presume la existencia de fraude o dolo procesal.
- Cuando no advierte que la sentencia va a surtir efecto frente a tercero no emplazado.
- Cuando el demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.



El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco no hace alguna referencia expresa en cuanto a estos aspectos, sin embargo algunos de éstos los podemos encontrar dispersos en la ley procesal, a saber:

- Cuando el demandado no pueda disponer del derecho de en conflicto, lógicamente no podrá allanarse, esto se deduce de lo regulado en el Artículo 44 de ese Código, de la capacidad procesal en los Artículos 8 y 14 del Código Civil, capacidad para el ejercicio de los derechos civiles y representación de los incapaces.

- El apoderado o representante del demandado que carezca de facultad para allanarse, no podrá hacerlo de conformidad con el Artículo 190, inciso h) de la ley del organismo judicial preceptúa que solamente se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, y el allanamiento implica una renuncia a la oposición, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes, en consecuencia tampoco surtirá efectos el allanamiento cuando se presume la existencia de fraude o dolo procesal y cuando la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado.

Finalmente ese Código hace referencia a los efectos del allanamiento en su Artículo 334, indicando que, declarado éste, el juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que éste no se refiera a todas pretensiones demandadas, lo que es lógico, ya que aún



existirá algún punto o puntos litigiosos, por lo que la fase de prueba devendría obligatoria.

De igual forma debe ser en la normativa procesal guatemalteca en virtud de lo expuesto en el Artículo 115 del Código mencionado, y respecto a la salvedad, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 123 del mismo cuerpo legal, que indica que si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días, en cuanto al plazo se refiere al juicio ordinario, pero no es norma general, se entiende que si el demandado aceptara solo en parte la pretensión del actor, el juez debe abrir a prueba el proceso.

4.2 Legislación ecuatoriana

En el Código de Procedimiento Civil de Ecuador, Codificación 2005-011, se encuentra regulado en el título I, de los juicios en general, sección XII, del allanamiento a la demanda, Artículos 392 al 394, e inicia preceptuando que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia.

Como se observa, esta legislación fija expresamente, al igual que la peruana, el momento procesal para allanarse, lo que como hemos observado no hace el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que si coincide es en que debe ser expreso, en el código guatemalteco debe ser ratificado.



Continúa indicando que el allanamiento de uno o de varios demandados sobre una obligación común divisible no afectará a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron. Esas reglas se aplicarán en caso de reconvencción.

En el Artículo 393 regula taxativamente en qué casos es ineficaz el allanamiento siendo los siguientes:

- Cuando el demandado sea incapaz
- Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes
- Cuando el demandado sea el Estado o alguna de sus instituciones
- Cuando los hecho admitidos no puedan probarse por medio de confesión.
- Cuando la sentencia deba de producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
- Cuando siendo varios los demandados, sobre obligaciones indivisibles, no provenga de todos.

Como ya se consignó anteriormente, aunque el código no señala taxativamente, en Guatemala, también sería ineficaz el allanamiento en las anteriores situaciones. Finaliza el código ecuatoriano indicando en su artículo que el juez aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria.

Esa legislación regula de manera muy similar a la peruana esta institución, tratando de abarcar la mayoría de posibilidades o las distintitas situaciones en que éste sería ineficaz.



En comparación con la regulación procesal guatemalteca representa un gran avance y es que acepta, al igual que la legislación peruana que el allanamiento se pueda producir en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia, porque posterior a esta no tendría sentido, así como que rijan las mismas reglas para la reconvencción. Asimismo, señala los casos en que puede resultar ineficaz, los que en la legislación peruana encontramos regulados como casos en los que no procede.

4.3 Legislación panameña

El Código Procesal Civil de ese país regula el allanamiento en el título IX, nominado medios excepcionales de terminación de los procesos en su capítulo III, titulado allanamiento a la pretensión, y al igual que los anteriores delimita el momento procesal oportuno para allanarse desde la demanda hasta antes del fallo, Artículo 953, sin embargo agrega algo en el Artículo 954, que resulta interesante al indicar: “El juez fallará conforme a derecho, salvo en aquellos procesos en que la ley prevea expresamente la actuación de oficio, en cuyo caso el allanamiento carecerá de efectos”.

De esto se entiende que el allanamiento no vincula al juez a dictar sentencia a favor del demandante, sino que deberá dictar su fallo conforme a derecho, el artículo 955 señala los casos en que no procede el allanamiento, siendo estos:

- Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva
- Cuando el asunto en sí mismo no sea susceptible de disposición de las partes.



- Cuando el demandado sea una entidad de derecho público y su representante no tenga la debida autorización.
- Cuando el allanamiento se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para ello.

Como ya se expresó anteriormente al comentar las legislaciones de Perú y Ecuador, en los casos que preceptúa el artículo anterior tampoco tendría efectos el allanamiento en Guatemala.

En el artículo transcrito se encuentra otra disposición muy interesante porque refiere a los juicios ejecutivos, la cual se transcribe a continuación:

“El demandado que reconociere en su contestación deber alguna suma líquida de dinero y otra obligación, o se allanare a alguna de las prestaciones, o si hubiere transacción parcial, debe consignar la suma que crea deber. Si el demandado consignara la suma u obligación que reconoce adeudar, el juez de inmediato dictara una resolución mediante la cual ordenará el cumplimiento de la obligación, reconocida, y el proceso continuará por el resto de lo demandado.

Si el demandado pagare lo que reconoce adeudar en la forma y términos indicados en el párrafo anterior, quedará exonerado de la costas y de los intereses posteriores correspondientes a lo pagado y su conducta pueda ser apreciada por el tribunal como un indicio de acuerdo con las circunstancias del proceso.



Si el juez ordenare el pago parcial, por falta de consignación oportuna de parte del demandado, una vez ejecutoriada la resolución correspondiente, se seguirá al procedimiento de ejecución de resoluciones, pero en cuaderno separado. Si la resolución fuere apelada, se mantendrá en suspenso el recurso para que este se surta con el de la sentencia.

La consignación o el cumplimiento de la ejecución parcial de que trata este artículo, produce el único efecto de liberar al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada”.

Esta norma se aplica cuando lo reclamado sea una cantidad líquida y exigible, caso en el que el demandado reconozca la deuda, se allane a una de las pretensiones, o si hubiere transacción parcial, debe consignar la suma que crea deber, en este caso tendrá efectos sobre la condena en costas, de las que será exonerado y los intereses posteriores correspondientes a lo pagado y su conducta puede ser apreciada por el tribunal como un indicio de acuerdo con el resultado del proceso.

4.4 Legislación uruguaya

El Código General del Proceso Uruguayo, dentro de la sección II titulada de la contestación y la reconvención, específicamente en el Artículo 132, regula el allanamiento, como una de las actitudes del demandado y en el Artículo 134 preceptúa que el demandado podrá allanarse a la demanda, reconociendo su fundamento y aceptando la pretensión; en este caso el tribunal deberá dictar sentencia de inmediato,



sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite. Corresponderá, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo, si la cuestión planteada es de orden público, si se tratare de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que en esa legislación allanarse significa una aceptación y reconocimiento de la pretensión, obligando inmediatamente, aunque no lo señala taxativamente, a dictar sentencia a favor de la parte actora, es decir, que este es vinculante para el juez exceptuando los casos de que afecten el orden público, sean derechos indispensables o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión, casos en los que habrá que continuar con el trámite del juicio.

En una norma particular, específicamente en el Artículo 229 que se refiere al desistimiento de la oposición y preceptúa que el demandado podrá desistir de la oposición que hubiere formulado, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia, hasta aquí coincide con la ley procesal guatemalteca, pero a continuación detalla que tal desistimiento se tendrá como allanamiento a la pretensión del actor y se regulará por las normas de aquel. Lo que no implica que sean iguales, sino que produce los mismos efectos y no quiere decir otra cosa que al ocurrir este supuesto, deberá suspenderse el trámite del juicio en el estado en que se encuentre y se procede a dictar sentencia inmediatamente, lo que resulta lógico, y que de no existir oposición no tendría caso continuar con el trámite pendiente.



4.5 Legislación española

Por último, vale hacer mención de la legislación española, la que regula el allanamiento en el capítulo IV, denominado del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones, y le dedica un Artículo siendo el 21, que preceptúa:

Allanamiento

- Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso.

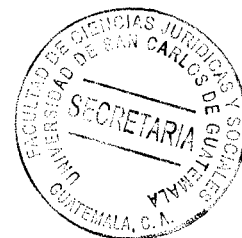
- Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso.

De la de este artículo se desprende que se acepta el allanamiento total, cuyo efecto será dictar sentencia condenatoria, por lo que se deduce que este es vinculante para el juez, sin embargo hace las excepciones de que si es en fraude de ley o contrario al interés público, se dictará auto rechazándolo y continuara el juicio. Así también es aceptado el allanamiento parcial, en cuyo caso, se dictará auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de este allanamiento, el que será ejecutable, y



lógicamente se continuará el juicio sobre las que no hayan sido aceptadas por el
demandado.





CAPÍTULO V

5. Generalidades de la institución del allanamiento

En relación con esta figura, la doctrina no es uniforme, tampoco los autores guatemaltecos han logrado conciliar una definición homogénea. En tal virtud, en el presente capítulo se tratará de desarrollar de la manera más amplia posible, la institución que nos ocupa, explorando su naturaleza jurídica y sus elementos.

5.1 Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza del allanamiento, existen tantas doctrinas como estudiosos del derecho, en este trabajo nos limitaremos a indicar las más importantes.

a) **Tesis del acto jurídico procesal:** en cuanto a su naturaleza, muchos autores coinciden, al tratarlo como “un acto puramente procesal, una actitud del demandado frente a la demanda, por la cual este, abandona su oposición, o reconoce el fundamento de la pretensión interpuesta por el actor.”¹⁶ En este caso, por tratarse de una actitud del demandado frente a la demanda debe promoverse en el momento de la contestación.

El procesalista guatemalteco Aguirre Godoy, comparte esta tesis y se refiere al allanamiento como “una actitud procesal ante la demanda, en la que el demandado manifiesta su conformidad con la misma, y acepta someterse a ella, aceptación que

¹⁶ Guasp. **Op. Cit.** Pág. 412



puede provenir de otras causas diferentes del reconocimiento del derecho, como puede ser un deseo de no litigar para evitarse gastos, para impedir que se conozcan situaciones que se consideren molestas o perjudiciales si trascienden o porque el asunto sea dudoso desde el punto de vista jurídico y exista la expectativa de perder el litigio, situaciones que conducen al abandono o renuncia a la oposición que puede hacerse contra la pretensión aducida por el demandante.”¹⁷

También entiende el allanamiento como un acto jurídico procesal, el procesalista italiano Carnelutti, quien expresa que “el demandado se puede adherir a la pretensión del actor en lugar oponerse a ella. No se debe creer que un comportamiento semejante elimine sin más la litis y con ella la necesidad de un proceso. Es una cuestión de hecho el decidir si, no obstante la adhesión, el actor tiene interés en proveerse de una sentencia que tenga el valor de declarar su derecho contra toda futura negación del mismo; cuando tal cuestión haya de ser resuelta en sentido positivo, la adhesión del demandado no puede manifestarse más que mediante una demanda, cuyo contenido es el reconocimiento de la pretensión; el demandado pide que el juez pronuncie un juicio favorable en lugar de contrario a la pretensión del actor.”¹⁸

Igual criterio comparte Nájera Farfán quien al hacer referencia al momento procesal oportuno para allanarse expresa: “Y solo puede producirse al tiempo de contestarse la demanda o dentro del espacio que media entre el emplazamiento y la

¹⁷ **Manual de derecho procesal civil.** Pág. 35

¹⁸ **Op. Cit.** Pág. 114



contestación. Allanarse, aceptar, someterse o reconocer las pretensiones del actor en cualquier otro de los estados del proceso, podrá ser un desistimiento, una confesión, una renuncia y otra cosa, pero no un allanamiento, atendiendo a tal particularidad, el Código lo hace figurar en el capítulo que versa sobre la **substantación del juicio** y como una de las actitudes que puede adoptar el demandado: Rebeldía, Allanamiento, Defensa”.¹⁹ En este caso, tal allanamiento, debería llenar los requisitos de toda primera Solicitud establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil y presentarse en el momento procesal oportuno, tal y como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

Ampliando lo citado, y en el mismo orden de ideas, podríamos decir, que el allanamiento no es una contestación de la demanda, sino un acto que se realiza en lugar de contestar la demanda. Una cosa es que se aproveche el plazo de la contestación de la demanda para allanarse y otra muy diferente que el allanamiento sea una contestación. Más puntualmente, destacan después, ese allanamiento no se ve precisado a realizarse en el plazo de la contestación de la demanda, sino que puede efectuarse en cualquier momento del proceso, desde que al demandado le notifiquen la demanda y tal motivo excluye que se trate de uno de los contenidos posibles de la contestación de la demanda.

Siguen manifestando los tratadistas que “cabría la posibilidad de allanarse después de la sentencia de segunda instancia,”²⁰ inclusive lo ilustran con el supuesto de que

¹⁹ Op. Cit. Pág. 156

²⁰ Nájera Farfán. Op. Cit. Pág. 201



en caso la sentencia haya sido desestimatoria, haya recurrido el actor, se allane el demandado, nada se opone al allanamiento, en el entendido de que el órgano que conoce el recurso tendría que revocar la sentencia impugnada por razones producidas después de la misma.

Dichos autores equiparan el desistimiento de la oposición, regulado en el Artículo 582 de Código Procesal Civil y Mercantil, al allanamiento y además indican, es vinculante con la sentencia, la que en todo caso deberá declararse a favor del actor; en tal sentido entendemos que de acuerdo a estos autores, el allanarse significa la renuncia a formular oposición o a continuar con la ya iniciada, la que puede ser formulada en cualquier parte del juicio, hasta de la sentencia de segunda instancia.

Esta relativamente nueva corriente, es la que sigue la ley procesal uruguaya y coincide en parte con la ley procesal Argentina, la que fija los límites de la oportunidad del allanamiento desde la contestación de la demanda hasta antes de la sentencia. Sin embargo, esta oportunidad tendrá efectos sobre la exoneración en las costas, a lo cual no hacen referencia los referidos autores, dejando a un lado este efecto que si bien es accesorio se ha constituido en una de las causas principales por la que los demandados se allanan a la demanda dentro de la práctica procesal. En todo caso, estas dos formas de ver el allanamiento coinciden en considerar al allanamiento un acto puramente procesal, sienta esta la tesis que sigue la legislación guatemalteca.



b) **Tesis del negocio jurídico procesal:** en otro sentido, algunos escritores como Chiovenda y Rocco ven en él un negocio procesal, sin embargo no es la teoría más aceptada, en virtud de que éste es un acto unilateral, puro e incondicionado, el cual no necesita ser aceptado por la parte actora y obliga al Juez, siempre que verse sobre derechos disponibles a dictar sentencia del modo pedido por el actor, a diferencia de la transacción y conciliación, las que derivan de un convenio y como actos bilaterales que son, carecen de validez sin la concurrencia de voluntades y pueden celebrarse con reservas o bajo condición.

Esta tesis parte de la idea de que legalmente ciertos actos voluntarios acarrear consecuencias jurídicas, como aquellas declaraciones de voluntades unilaterales o bilaterales que crean modifican o extinguen derechos procesales.

La corriente doctrinaria que postula al allanamiento como un negocio jurídico procesal, contiene dos concepciones importantes:

- La declaración de voluntad encaminada a crear, modificar o extinguir derechos procesales.
- Considera al allanamiento como un elemento que prescinde de la sentencia para la obtención de sus efectos, pese a resultar eficaz para poner fin a la controversia, asignándole a la sentencia fuerza imperativa necesaria al allanamiento.

c) **Tesis de la autocomposición de la litis:** el defensor de esta teoría fue el tratadista italiano Carnelutti, esta reputa el allanamiento como un negocio jurídico para el cual



el reconocimiento de la pretensión (allanamiento) es un equivalente jurisdiccional, vale decir, un acto idóneo para alcanzar la finalidad a que tiende la jurisdicción; en otras palabras, el reconocimiento del derecho que constituye la pretensión.

Esta tesis niega el papel que cumple la sentencia, sobre todo en lo concerniente al carácter imperativo que se desprende de ella, hasta el grado de no estimarla necesaria, por ser el allanamiento de un acto de voluntad que da solución al conflicto de intereses, a que no se explica cómo los efectos del allanamiento en ausencia de la sentencia se puedan exigir.

d) **Tesis civilista:** considera al allanamiento como un medio destinado a conferir certeza a la obligación, es decir, consolidar su existencia, o dirigido a darle término. Es así pues, que esta corriente asigna al allanamiento carácter de negocio jurídico de regulación patrimonial.

Para esta postura, representando el reconocimiento de la adhesión plena de uno de los sujetos de la relación jurídica a la valoración efectuada por el otro respecto a la existencia o alcances de la relación, el allanamiento vendría a ser un negocio jurídico de reglamentación por adhesión o subordinación.

La presente teoría deja de lado que el allanamiento configura como un acto voluntario que tiene lugar al interior del proceso, por lo que fuera de él podrá haber reconocimiento o satisfacción de la obligación más no allanamiento. Esta situación



que acontece única y exclusivamente dentro del trámite del juicio, hace del allanamiento una institución del derecho procesal, por lo que fuera de ese entorno no es posible hablar de él.

5.2 Elementos del allanamiento

Como toda institución, existen ciertos requisitos necesarios para la existencia del allanamiento, sin los cuales es insubsistente, a continuación se detallan los que se consideran su más importantes elementos.

a) **Elemento subjetivo:** quien pretenda allanarse en juicio debe tener plena capacidad de actuación procesal, y en todo caso debe ser el demandado quien voluntaria y espontáneamente adopte esta actitud. De lo anterior se puede destacar lo siguiente:

- Al tratarse de personas jurídicas, deberá allanarse el órgano que conforme a la ley y sus estatutos tenga tal facultad.
- Los mandatarios judiciales necesitan facultad especial para allanarse, conferida de conformidad con el Artículo 190 inciso h) de la Ley del Organismo Judicial.
- En los litisconsorcios pasivos necesarios y en los cuasi necesarios sólo podrá hablarse de allanamiento si lo realizan todos los litisconsortes. Si lo efectúa uno o alguno de ellos, el proceso tiene que continuar y será perfectamente posible que se llegue a una sentencia desestimatoria de la pretensión, la cual tendrá el efecto de beneficiar a todos, aun aquellos que se hubieren conformado con la pretensión del actor.



b) **Elemento objetivo:** el allanamiento recae, no sobre la pretensión del actor, sino sobre la oposición, a la cual renuncia el demandado, en virtud de la disponibilidad de derechos y la autonomía de su voluntad, es por esto que también se compara con la renuncia, regulada en el Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, en este caso el demandado, se le define como un deseo de no litigar.

De lo anterior se desprende que el asumir dicha actitud procesal no implica confesión de los hechos afirmados por el actor, aun cuando en la doctrina algunos autores sostienen que este aplica reconocimiento de lo expuesto por el actor en su demanda.

Para que produzca los efectos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la mayoría de legislaciones, el allanamiento debe ser total, ya que si solo fuera en parte, a lo que la doctrina llama *allanamiento relativo*, únicamente tendría consecuencias sobre la parte a la que el demandado se allanó, debiendo continuar el juicio sobre lo demás, es decir, únicamente reduciría el objeto de la litis. En cuanto a este último, se puede dividir en: objetivo, cuando hay acumulación de pretensiones; y subjetivo, en los casos de litisconsorcio.

c) **Elemento formal;** partiendo de que debe interponerse al momento de contestar la demanda, este contendrá los requisitos de toda primera solicitud establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, que son los siguientes:

- Designación del juez o tribunal que se dirija



- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar.
- La petición en términos precisos
- Lugar y fecha
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, o hará por él otra persona o el abogado que lo auxilia.

Es requisito necesario, además, el que sea ratificado por el demandado. Ésta, puede ser sustituida por la firma legalizada del demandado, criterio por cierto, que no ha sido unificado por los órganos jurisdiccionales, en virtud de que algunos señalan audiencia para ratificar el allanamiento y para otros es suficiente la firma legalizada.

Por ser éste un acto de disposición de los derechos objeto del litigio, no podrá ser tácito, además debe ser claro y expreso, y no podrá hacerse bajo reserva ni condición alguna.



5.3 Clasificación en la doctrina guatemalteca

Doctrinariamente existen diversas clasificaciones, que se detalla a continuación:

a) **Completo o total:** el allanamiento es completo cuando:

- Habiéndose interpuesto como única pretensión el allanamiento se refiere a toda ella.
- En acumulación simple y en la accesoria si se refiere a todas ellas.
- En la acumulación eventual si atiende a la primera de ellas, a la interpuesta por el actor preferente.

b) **Relativo o parcial:**

Es allanamiento es relativo cuando:

- Si aun tratándose de una pretensión única, la conformidad del demandado puede referirse a una cantidad de la pretensión del actor.
- En la acumulación accesoria, sí se admite la pretensión principal, pero no algunas de las pretensiones que son su consecuencia.

En relación al allanamiento parcial la legislación guatemalteca guarda silencio, sin embargo en el Código de Trabajo encontramos una disposición que bien podríamos llamarle como tal, siguiendo la teoría del allanamiento por aceptación, y es que en un proceso ordinario de trabajo si el demandado acepta algunas de las pretensiones del actor, este puede iniciar ejecución respecto a lo aceptado, pero a diferencia del



allanamiento el juez no dicta sentencia, consecuencia inmediata del allanamiento dentro del proceso civil, toda vez que habrán puntos litigiosos aún que dirimir.

c) Expreso:

La legislación guatemalteca sólo regula este tipo de allanamiento, lo que podemos inferir de la lectura del Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece como requisito la ratificación de quien se allane, que lógicamente previo a ratificar, debe haber manifestado su intención de asumir esta actitud, por medio de memorial.

d) Tácito:

Es el que se presume. Nuestra legislación no lo regula, sin embargo existen supuestos en el Código Procesal Civil y Mercantil que podrían interpretarse como allanamiento tácito, a saber:

- Artículo 420: que se refiere al desahucio y que reza: "... si no se opone el demandado dentro del término de tres días de que dispone para contestar la demanda, se ordenará la desocupación sin más trámite."
- Artículo 256: "Si el demandado no se opusiere o de la información que resultares probados los extremos de la demanda, el juez ordenará la restitución..."
- Artículo 330: el que se analizará con detalle más adelante, que preceptúa "Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el termino el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución."



5.4 El allanamiento en la legislación guatemalteca

Está regulado en el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa que “si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación fallará sin más trámite”. Se renuncia a continuar la contienda sin que ello implique confesión de los hechos afirmados por el demandante ni admisión del derecho aducido, la cual será de mucha utilidad para comprender en qué sentido y cómo entiende tal acto procesal la legislación guatemalteca, la que peca de simplista.

Así mismo se puede mencionar la disposición especial, regulada en el Artículo 208 del Código relacionado, que establece que si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, se refiere al juicio oral, el juez dictará sentencia dentro del tercer día.

5.4.1 Efectos procesales

De la lectura del código procesal civil y mercantil, se destacan los siguientes:

a) Respetto del proceso

Por ser este medio para acelerar el proceso y una renuncia a la oposición o resistencia que el demandado podría tener con respecto a las pretensiones del actor, el juez previa ratificación deberá dictar la sentencia que en derecho corresponde, esto quiere decir, que se omite la fase probatoria que en el caso de existir los hechos controvertidos sería obligada, como consecuencia de la aceptación, sometimiento, o



renuncia del demandado a litigar y en la generalidad de casos será vinculante para el juez.

El allanamiento no da lugar o derecho a una sentencia favorable y que su único efecto es el de obligar al juez a emitir la sentencia, no a tomar como ciertos los hechos afirmados en la demanda puesto que no se trata de una confesión y que por lo general, tal hecho se prescinde en la práctica y es tomado en cuenta al momento de emitir la sentencia y se le atribuye el mismo efecto de la confesión.

b) Respecto a las costas

En el capítulo III, libro V, del Código Procesal Civil y Mercantil se regula lo relativo a las costas procesales las cuales tienen como regla general que cada una de las partes es responsable de las costas que causen por los actos que lleve a cabo y soliciten dentro del proceso, sin embargo cuando una de ellas sea condenada en costas deberá indemnizar a las otras de los gastos en que hubiere ocurrido y el juez en la sentencia deberá condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.

No obstante lo anterior, el referido Código indica que podrá el juez eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, entre otras razones, cuando haya vencimiento recíproco o allanamiento, convirtiéndose ésta en la principal causa en la práctica, ya que su fin principal e inmediato es la sentencia, que motiva a allanarse, cuando sabe que no tiene posibilidades de desvirtuar la pretensión del actor u oponer



resistencia, por el aliciente, de consolación si se quiere, de no erogar gastos en abogado y costas ni soportar la carga de pagar los que otra parte se vea en la necesidad de incurrir.

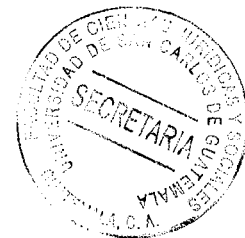
5.5 Análisis de los límites y efectos del allanamiento en pluralidad de partes

Resulta muy interesante conocer de qué forma regula este anteproyecto de ley, un planteamiento arribado del presente cuerpo de estudio, una institución tan compleja como lo es el allanamiento, suponiendo que, lógicamente, no podrá ser de la misma forma simplista que regula nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, el cual cuanta con más de cuarenta años de vigencia.

El aporte o anteproyecto se tiene contemplado en el Libro Segundo, título primero, capítulo cuarto, sección primera, *Actitud del demandado* en su Artículo 115, del Código citado con anterioridad.

Artículo 115. Allanamiento. Si el demandado se allanare a la demanda, el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.”

De criterio de la ponente con el planteamiento del anteproyecto, se describen a continuación, se aclara que con el único objeto de brindar un aporte o contribución sin surtir efecto jurídico alguno, describiéndolas a continuación:



Artículo 115 Bis.

El demandado puede eventualmente, contestar afirmativamente la demanda, allanarse a la pretensión, plantear excepciones, deducir reconvención, llamar al proceso a un tercero de conformidad con lo dispuesto en este código o asumir la actitud de rebeldía.

Comentario: por defensas debe entenderse toda excepción de fondo, la cual se resolverá en sentencia.

Artículo 115 Ter.

Si se adoptara más de una de estas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto, no generando solicitudes innecesarias dentro del proceso, siendo responsable de desistir en caso de solicitarlas en los gastos que ocasione, aplicando así las reglas de la condena en costas de este mismo código.

Artículo 115 Quater.

El demandado podrá allanarse parcial o totalmente a la demanda. Si fuere total, el tribunal deberá dictar sentencia de inmediato sin necesidad de prueba ni ningún otro trámite. Si fuere parcial, el tribunal dictará auto aprobándolo, si procediere, y el proceso continuará su trámite en cuanto a los puntos que no fueren objeto de allanamiento.

Artículo 115. Quinquies

Pluritud de partes dentro del proceso. Cuando derivado del cumulo de demandas en un mismo sentido, dando un plazo de veinticuatro horas para nombrar un representante común, de no proceder, el juez nombrará uno de oficio.



La actitud que tome el representante es afecta a todas las partes del proceso, si uno de los representados no estuviere de acuerdo con el allanamiento, deberá hacerlo saber al juez haciendo saber los puntos de controversia o que consideré afecte sus intereses, siguiendo el proceso su curso versando los puntos pendientes de resolver.

Como se puede interpretar, este anteproyecto regula de forma amplia los escenarios en cuanto a la actitud de allanarse por parte del representante común, y no existir consenso cuando existe una pluralidad de partes.

Considerando como un avance el allanamiento, se regula el allanamiento parcial, el que se resolverá en auto, al igual que en la legislación española, y también se hacen las respectivas excepciones en caso de que se traten cuestiones de pluralidad y no consenso de partes.

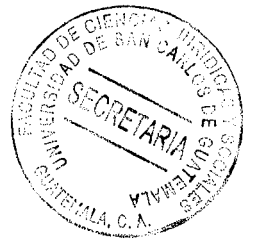
La concepción que se tiene en este país del allanamiento, en comparación con otras legislaciones, podemos considerarla arcaica, ya que este nuevo precepto a pesar de tener una leve mejoría en su redacción y por ser un poco más completa, su esencia no varía del anterior, y su aplicación seguirá seguramente, generando los mismos problemas que ocasiona a la fecha, cabe agregar también que ya no se requeriría que el allanamiento fuera ratificado, pues no se hace mención alguna, ya que genera una amplia carga de trabajo y cambio actitudes dentro del desarrollo de un proceso, generando los mismos problemas que a la fecha ocasiona.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El allanamiento como actitud procesal, no está determinado en la normativa procesal vigente de manera expresa en qué casos se pueda dar, ni el momento oportuno, ni en casos de existir una pluralidad de partes procesales, de esta cuenta es que no se logra unificar criterios y crear precedentes. Sin embargo, el allanamiento, se encuentra regulado de manera muy escueta dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual conlleva que se aplique en la praxis de manera inadecuada y no produzca los efectos procesales que debería como forma anormal de terminar un proceso, en consecuencia da lugar a diversas interpretaciones, más aún cuando quien lo interpreta, no ha ahondado en el estudio de la institución del allanamiento.

Es necesario y de suma importancia que el Organismo Legislativo a través del Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 106, para extender y detallar la figura del allanamiento en cuanto a su contenido, efectos, momento procesal oportuno para aceptarlo y las excepciones para aplicarlo en las otras ramas del derecho donde quepa esta figura procesal. Así se respetan los principios básicos de la legislación, como lo son el de igualdad ante la justicia guatemalteca y celeridad, para que el Estado por medio de sus administradores de justicia vele por el imperante cumplimiento de estos.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Unión Tipográfica C.A. 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho**. Tomo II. Ed. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L. 1979.

CARNELUTTI, Francesco. **Estudios de derecho procesal**. Traducido al español por Sentis Melendo. Buenos Aires. 1986.

COUTURE, Eduardo J. **Estudios y ensayos de derecho procesal civil**. Vol. 2. Editorial Jurídica Universitaria. Cpyrin 2001.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Imprenta Praxis. 2000.

DEVIS ECHANDIA, H.J. **Compendio de derecho procesal**. Tomo I. Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1978.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 1ra reimposición, 2da y 3ra ed. Editorial Grafoffset. Instituto de derecho político. Madrid. 1977.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas**. Ed. Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1997.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Tratado de derecho procesal civil**. Tomo II. Segunda edición. Editorial Arazandi. Pamplona, España. 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89. 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.